

C/ ABEL ANTONIO MONDACA RODRÍGUEZ Y OTRO

HOMICIDIO

ROL ÚNICO : N° 1801168138-3

ROL INTERNO: N° 100-2021

Iquique, cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Que entre los días veinticuatro al treinta y uno de mayo en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces Sr. Rodrigo Villar Bustamante, Sr. Juan Ibacache Cifuentes y Sr. Andrés Provoste Valenzuela, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos Rol Interno N° 100-2021, seguidos contra **ABEL ANTONIO MONDACA RODRÍGUEZ**, chileno, soltero, cédula de identidad N°16.593.315-K, comerciante, nacido el 2 de julio de 1987, 33 años, alfabeto, domiciliado en Pasaje Valparaíso N°3456, Alto Hospicio; y contra **MAXIMILIANO JEAN ANGELO GONZÁLEZ RUBIO**, chileno, soltero, cédula de identidad N°19.735.380-5, sin oficio, nacido el 9 de agosto de 1997, 23 años, alfabeto, domiciliado en Pasaje Playa los Lilenes 3408

Sostuvo la acusación, la Fiscal Sra. Virginia Aravena Hormazábal. Actuó como querellante, adhiriéndose a todos los extremos de la acusación del Ministerio Público, la abogada del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, Sra. Victoria Durán Ojeda, en representación de Miguel Castro Mercado.

Mondaca Rodríguez fue representado por los Defensores Sr. Claudio Roe Álvarez y Sra. Gabriela Alcota Carvajal, y González Rubio, por el Defensor Sr. Bejamín Doizi Navarro.

SEGUNDO: El Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

“Con fecha 26 de Noviembre del año 2018, siendo las 09:30 horas aproximadamente el acusado Abel Mondaca Rodríguez se encontraba al interior del departamento que arrendaba ubicado en Pasaje Marlens Arhens 3940, condominio Doña Ángela, block 1, departamento 54, comuna de Alto Hospicio en compañía de su conviviente doña María Paulina del Carmen Castro Mejía, quien a esa época esperaba un hijo de Mondaca de 4 meses de gestación y un amigo del acusado de nombre Maximiliano Jean Ángelo González Rubio, alias “el Jaña”.

Luego de haber discutido en varias ocasiones durante la noche con la víctima el acusado Abel Mondaca Rodríguez, tomó una escopeta de caza mayor que mantenía en su

domicilio y encontrándose en el dormitorio matrimonial procedió a tomar la ropa de cama y a enrollarla sobre el tubo de la escopeta con la finalidad de servir de amortiguación del sonido, como un silenciador artesanal, para posteriormente dispararle a la altura del pecho a María Castro. Dicho disparo fue producido estando de frente a la víctima, desde adelante hacia atrás, de izquierda a derecha de arriba hacia abajo, atravesándola por completo con salida de proyectil.

A raíz del impacto balístico realizado a la víctima se le producen fracturas de costillas, desgarró del diafragma, estallido del lóbulo hepático y de manera tangencial estallido el lóbulo del pulmón derecho.

Una vez producido el hecho Maximiliano González Rubio, quien logra ver todo lo ocurrido, llama por teléfono a carabineros solicitando ayuda sin aclarar lo que había pasado, para luego tanto él como Mondaca sacan a la víctima que aun estaba con vida hasta la puerta de la casa donde está ubicado el descanso de la escalera. La dejan en una silla y luego en el suelo. Posteriormente González, toma un bolso, introduce el arma y sale del edificio llevándose antes que llegue carabineros. La víctima al ser trasladada al hospital regional de Iquique fallece por una hipovolemia aguda severa traumática por proyectil balístico, su muerte era inevitable aun con tratamiento médico oportuno y el feto en gestación a su vez fallece por una hipoxia fetal aguda por muerte materna.”

En opinión del Acusador, tales hechos configuran respecto de Mondaca Rodríguez un delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, y respecto de González Rubio, un delito consumado de homicidio simple, previsto y castigado en el artículo 391 n° 2 del mismo cuerpo legal.

Agregó que corresponde al primero una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código del ramo, mientras que al segundo una participación en calidad de encubridor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del mismo texto legal.

Al no concurrir, en su opinión, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitó para Mondaca la pena de presidio perpetuo calificado, y para González, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, todo ello más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: En su alegato de apertura, el Persecutor sostuvo que con los medios de prueba ofrecidos logrará acreditar los hechos contenidos en la acusación, por lo que reiteró su petición de condena respecto de ambos encausados.

La Defensa de Mondaca solicitó su absolución, pues en su opinión la prueba de cargo no será suficiente para acreditar el delito imputado a su cliente, adelantando que los hechos no ocurrieron en la forma señalada en la acusación y que la muerte de la afectada se produjo a por un lamentable error, con consecuencias fatales.

La Defensa de González, solicitó su absolución por falta de participación.

CUARTO: Advertidos los acusados sobre su derecho a guardar silencio, optaron por no declarar, no obstante, avanzada la incorporación de la prueba cargo Mondaca Rodríguez solicitó hacerlo, lo que el Tribunal autorizó en la etapa probatoria correspondiente a su defensa. En consecuencia, y por razones de mejor exposición, su declaración será transcrita luego de la prueba de los acusadores.

QUINTO: Con el objeto de acreditar los hechos contenidos en la acusación, los persecutores rindieron la siguiente prueba:

1) Declaración de los Carabineros Víctor Sepúlveda González y Jaime Romero Villalobos, quienes manifestaron, en síntesis, que el día 26 de noviembre de 2018, cerca de las 09.20 horas, se encontraban patrullando por la comuna de Alto Hospicio, cuando recibieron una instrucción de Cenco para acudir a un domicilio ubicado en calle Marlen Ahrens n° 3940, en el sector de Auto Construcción, específicamente al condominio Doña Ángela, block 1, departamento n° 54, debido a la existencia de un herido a bala.

Al llegar encontraron a la víctima dentro de un dispositivo policial para ser trasladada al Hospital, ya que la ambulancia aún no llegaba, agregando que se dirigieron con sus colegas hasta el consultorio Héctor Reyno, lugar donde tomaron **declaración al acusado Abel Mondaca Rodríguez**, al que reconocieron en estrados, quien refirió que en circunstancias en que se encontraba en su departamento con su conviviente María Castro Mejías, vistiéndolo a su hijo para llevarlo al colegio, cerca de las 09.00 horas, arribaron cuatro sujetos vestidos con ropas oscuras, pelerón con capucha y rostro cubierto, quienes lo amenazaron e insultaron, contexto en que uno de ellos extrajo un arma de fuego tipo escopeta y disparó en su contra, no obstante su mujer se cruzó en la línea de fuego y recibió el impacto en el costado derecho de su cuerpo.

Explicaron que Mondaca sólo vestía ropa interior; que estaba manchado con sangre; y que en el procedimiento intervinieron varios policías más, como el capitán Arenas, la cabo Valencia y personal motorizado.

Se reprodujo una grabación de un llamado telefónico efectuado al teléfono de emergencia de Carabineros, donde se escuchó a un hombre solicitar ayuda porque “una niña se había pegado un tiro”.

2) Declaración del Carabinero Luis Jeldres Andrades, quien refirió que el 26 de noviembre de 2018 se encontraba patrullando por la comuna de Alto Hospicio, cuando cerca de las 09.00 horas, recibió un llamado de censo para que acudiera a un domicilio ubicado en calle Marlen Ahrens n° 3940, en el sector de Auto Construcción, específicamente al condominio Doña Ángela, block 1, departamento n° 54, por un procedimiento relacionado con una herida a bala.

Llegó al lugar con la Sección de Investigaciones Policiales (Sip) y constató que la afectada había sido trasladada al Hospital por un carro de carabineros, pues la ambulancia tardó demasiado en llegar, agregando que procedió a revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad, percatándose que la agraviada había salido temprano a dejar a sus hijos al colegio y regresado cerca de las 08.00 horas, subió a su departamento y pasadas las 09.00 horas, observó a un sujeto a torso desnudo sacarla de su departamento, luego de lo cual observó a un adolescente bajar rápidamente las escaleras hasta la garita de ingreso al condominio, al parecer a pedir ayuda, para luego regresar, añadiendo que además logró ver a un tercer varón salir desde el departamento, bajar las escaleras hasta el primer piso y en definitiva salir la vía pública, donde se cruzó con dos motoristas de Carabineros, quienes entraron al condominio y subieron hasta el departamento, para después bajar a la afectada hasta el primer piso, donde la subieron a una patrulla para conducirla al Hospital.

Explicó que sus colegas le pidieron que averiguara el nombre de la víctima, pues debido a la urgencia no repararon en ello, por lo que subió hasta el departamento donde encontró su nombre en unos documentos que había en la mesa del comedor.

Recordó que en esa misma oportunidad se encontró en las escaleras con un **adolescente llamado Jesús**, quien le dijo que habitaba en el domicilio de la afectada y que al momento de los hechos se encontraba durmiendo, cuando de pronto ingresó un grupo de cuatro sujetos que abrió fuego al interior, añadiendo que no obstante dicho relato, la puerta de acceso no presentaba señales de fuerza y que al revisar el movimiento de personas en las cámaras de seguridad del condominio, desde las 07.00 horas a las 09.30 horas, no se registró a ningún individuo extraño ingresar al departamento de la ofendida.

Aclaró que las referidas cámaras ofrecían perfecta visibilidad del lugar, pues enfocaban hacia las escaleras, las que estaban emplazadas al exterior del edificio.

La fiscal leyó una bitácora de Carabineros fechada el 26 de noviembre de 2018, que daba cuenta del personal y las diligencias efectuadas por el personal el día de los hechos.

3) Declaración del Sub comisario de la Policía de Investigaciones Mauricio Mella Plaza, quien refirió que le correspondió comandar el equipo de la Brigada de Homicidios que tuvo a su cargo esta investigación.

Explicó que el 26 de noviembre de 2018, cerca de las 11.00 horas, se constituyó en el Hospital Regional de Iquique para practicar un reconocimiento ocular al cadáver de la ofendida, el que realizaron sus colegas Álvarez y Pérez, quienes observaron que la mujer presentaba una herida de bala por cartucho de escopeta en el hemitórax anterior derecho, de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

Sus prendas (un polerón oscuro, una polera adidas y un sostén) estaban impregnados de su propia sangre, y no presentaban residuos nitrosos que dieran cuenta de haber estado involucrada en una acción de disparo con arma de fuego.

Consultó a un Carabinero apostado en el lugar sobre la información que mantenía de los hechos, quien señaló que Mondaca refirió que ambos se encontraban en su departamento cuando repentinamente arribaron violentamente cuatro sujetos vestidos con capuchas y rostros cubiertos, quienes le dispararon a su mujer y huyeron.

Posteriormente concurren al sitio del suceso, ubicado en calle Marlen Ahrens n° 3940, sector Auto Construcción, específicamente al condominio Doña Ángela, block 1, departamento n° 54, lugar donde un Carabinero que resguardaba el lugar les entregó la misma información referida precedentemente, esto es, que según el acusado cuatro desconocidos con el rostro cubierto ingresaron a su departamento y abrieron fuego contra su mujer.

Explicó que al periciar el departamento verificaron que puerta de calle no presentaba señales de fuerza, que la chapa y el cerrojo estaban intactos, y que tampoco había señales de registro o desorden atribuibles a terceros, por lo que descartaron inmediatamente la referida versión.

Al analizar el block y el departamento de la ofendida, constataron la existencia de varias manchas pardo rojizas por goteo desde el piso 5 al 1, principalmente en el descanso exterior al domicilio de la víctima, lugar donde también se halló una silla ensangrentada que había sido sacada desde su interior.

Establecieron que el punto de inicio de los rastros de sangre correspondía al dormitorio principal, lugar donde hallaron un short manchado con dichos residuos y efectuaron varios hallazgos balísticos importantes, como un trozo de plomo y señales de

rebote de bala en sus muros, añadiendo que el proyectil utilizado contra la occisa era calibre 12 , para escopeta de caza mayor, por lo tanto absolutamente letal.

Agregó que en ese lugar encontraron una sábana y un cobertor, ambas con orificio de arma de fuego y con manchas de sangre de la ofendida, por lo que concluyeron que fueron usadas como silenciador artesanal para mitigar el ruido del disparo.

En el mismo dormitorio hallaron la cédula de identidad y una tarjeta rut del acusado, como también documentación de los demás miembros de la familia, que en definitiva correspondían a la agraviada, sus dos hijas y un hijo del propio Mondaca, además de un tercero que había llegado al lugar poco tiempo antes, llamado Maximiliano González Rubio, alias “el jaña”.

Al revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad verificó que la mujer ingresó al condominio pasadas las 08.00 horas, después de llevar a sus hijas al colegio, para luego entrar a su departamento sin novedad. Posteriormente, cerca de las 09.00 horas, constató la presencia de un sujeto de ropas oscuras que se ubicó en el descanso del quinto piso, frente al departamento de la víctima, con un teléfono en sus manos. A continuación, observó salir al acusado desde el interior del domicilio cargando a la afectada, quien fue auxiliado por el tercero para sentarla en una silla, ocasión en que también vio salir desde allí al hijo de Mondaca, quien se dirigió hasta la conserjería y luego volvió. En seguida arribó personal de carabineros en motocicleta, quienes se cruzaron con el tercero, quien portaba un bolso oscuro, negro, rígido, donde presumieron ocultaba el arma homicida. Finalmente, pudo apreciar que después de los hechos Mondaca Rodríguez volvió, ensangrentado y a torso desnudo, hasta el sitio del suceso, donde se cambió de ropa y se retiró con rumbo desconocido.

Concluyó que en ningún momento se registró a un grupo de desconocidos ingresar violentamente al departamento de la ofendida, como sostuvo el acusado, lo que corroboraron los conserjes del lugar, lo que reforzó su rechazo a su versión de los hechos.

Revisaron la llamada telefónica efectuada al nivel de emergencia de Carabineros, mediante la cual se solicitaba ayuda para una mujer herida a bala, y obtuvieron la numeración del aparato, dato con el que revisaron la aplicación wasap y obtuvieron una foto, la que usaron para revisar la red social Facebook, lo que les permitió llegar a Maximiliano González Rubio, sujeto que correspondía a la persona que se encontraba fuera del departamento de la ofendida hablando por celular y que salió del condominio cargando un bolso oscuro donde presumían llevaba el arma homicida.

Con todos estos antecedentes se libró una orden de detención contra Mondaca, quien sólo pudo ser detenido el año siguiente, cuando fue aprehendido en la ciudad de Antofagasta por tráfico ilícito de estupefacientes.

En relación a González, señaló que declaró con otros colegas a quienes reconoció haber estado dentro del departamento el día de los hechos y que hizo la llamada pidiendo auxilio a Carabineros, todo ello además de reconocer el arma homicida desde una foto donde el propio Mondaca aparecía portándola, foto que a su vez ellos obtuvieron del perfil de Facebook de su coimputado y que él mismo había compartido tiempo atrás con la ofendida, la que se exhibió en estrados.

Explicó que entrevistaron a varios vecinos y conserjes del block, quienes en general no escucharon ningún disparo pero sí una agresión verbal del acusado hacia la ofendida la noche anterior a los hechos, añadiendo que una de las hijas de la afectada, cuyo nombre no recordó, señaló que Mondaca y Rodríguez se dedicaban al narcotráfico y poseían varias armas, y que el hijo de Mondaca, llamado Felipe, entregó una versión muy similar a la de su padre, esto es, que cuatro encapuchados irrumpieron en su hogar y dispararon contra María Paulina.

En ese contexto, refirió que Mondaca prestó una segunda declaración en la que sostuvo que la víctima se había auto inferido, esto es, había disparado contra sí misma al interior de su dormitorio, situación que descartó por el largo de los brazos de la mujer y por el hecho que no registraba residuos nitrados en su cuerpo que dieran cuenta de su participación en una acción de disparo, según señalaron los peritos de su unidad.

Puntualizó, finalmente, que González Rubio también prestó una segunda declaración donde dijo que le entregó el arma a un sujeto de apellido González González, quien fue ubicado y negó dicha circunstancia, manifestando que el bolso se lo llevó un primo de Mondaca.

4) Dichos del policía Joaquín Albornoz Leal, quien refirió que presencié la primera declaración de González Rubio, a quien reconoció en estrados, prestada el 26 de diciembre de 2018 en la fiscalía de Alto Hospicio, ocasión en que manifestó que conocía a Mondaca y a la afectada, María Paulina Castro, desde mucho tiempo atrás y que en razón de esa amistad el primero lo invitó a Iquique para que comprara objetos para vender, ya que por esos días se dedicaba al comercio, lo que hizo en el mes de octubre de 2018, época desde la cual se encontraba viviendo en el hogar de ambos.

Explicó que el día de los hechos la mujer salió a dejar a sus hijos al colegio y que al regresar compartieron un cigarrillo de marihuana afuera del departamento, luego de lo cual

entraron, dirigiéndose él hacia el living y ella hacia el dormitorio principal, lugar desde el cual escuchó una álgida discusión de la pareja y de pronto un estruendo, por lo que se acercó a la habitación a verificar qué había sucedido, percatándose que María Paulina se encontraba tendida en el suelo con una herida bajo sus costillas.

Agregó que salió rápidamente hacia el pasillo y que llamó a Carabineros para dar cuenta de los hechos, acción que fue advertida por Mondaca quien lo amenazó con dañar a su familia sino seguía sus instrucciones, a saber, declarar a la policía que los autores del disparo habían sido unos encapuchados que ingresaron violentamente a su domicilio a robar, y además, llevarse el arma homicida del lugar, que describió como una escopeta hechiza y recortada, añadiendo en este último punto que la guardó en un bolso para luego trasladarla hasta la casa de Jordan Patrick González, un amigo de Mondaca que se haría cargo del arma a su ruego, recordando que posteriormente bajó hasta Iquique y huyó hacia la ciudad de La Serena.

Agregó el testigo que González tenía perfecto conocimiento de la existencia de la escopeta, sabía dónde se ocultaba, cómo y cuándo utilizarla, pues fue instruido por Mondaca, quien se dedicaba al narcotráfico.

Añadió que González reconoció el arma en una foto donde su coimputado aparecía portándola; que ratificó el video donde lucía con ropas oscuras, bajando con un bolso negro desde su departamento; y que identificó a Jordan Patrick González González desde un set fotográfico exhibido en dependencias policiales.

Afirmó que se logró ubicar e interrogar al mencionado González González, quien declaró el 11 de enero de 2019 en dependencias de la Brigada de Homicidios, ocasión en que negó haber recibido el señalado armamento ya que no quería verse involucrado en estos hechos, añadiendo que finalmente éste quedó en manos de un primo de Mondaca, a quien no pudo identificar.

Finalmente, detalló un plano del sitio del suceso utilizado por González Rubio para explicar el lugar preciso donde Abel disparó contra María Paulina.

Detalló otro plano donde fue posible distinguir la distribución general del departamento de la ofendida y el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, esto es, en el dormitorio principal, que se ubicaba entre el living y el dormitorio de un menor.

5) Dichos de la testigo Marta Meneses Hernández, conserje del Condominio doña Ángela, quien señaló que la mañana del 26 de noviembre de 2018, se encontraba en la garita de acceso al lugar cuando un joven que vivía en el block 1, departamento nº 54, bajó gritando que le habían disparado a su mamá. Le consultó quién lo había hecho,

respondiéndole que unos desconocidos, replicándole que no había ingresado nadie extraño al lugar, luego de lo cual el menor se marchó y ella procedió a llamar a la ambulancia, recordando que al instante arribó Carabineros y tomó el procedimiento de rigor.

Revisó las cámaras de seguridad y corroboró que nadie ajeno al condominio había entrado al lugar, añadiendo que las escaleras de los edificios eran visibles desde el exterior.

Explicó que María Paulina había salido temprano a dejar a sus hijos al colegio y regresado cerca de las 08.30 horas, y que en su departamento vivía su grupo familiar y un tercero adulto, que al parecer había llegado unos 5 o 6 días atrás, mismo individuo que vio salir después de los hechos cargando un bolso negro, al que reconoció en estrados como el acusado González Rubio.

Recordó que la mujer fue trasladada desde su departamento hasta el primer piso por su pareja, vecinos y Carabineros; que éste pedía ayuda; y que no escuchó ningún disparo.

6) Dichos del testigo Javier Nuñez Barraza, conserje del condominio doña Angela, quien refirió que el día de los hechos se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando su señora lo despertó para contarle que le habían disparado a una vecina, por lo que salió a ver qué pasaba, percatándose al llegar al block 1 que la estaban subiendo a una patrulla, acción en que colaboró con personal policial.

Añadió que la pareja de la mujer vestía short o bóxer ensangrentado, que se encontraba en shock y que aproximadamente media hora después de los hechos volvió a su domicilio a cambiarse de ropa y salir, agregando que posteriormente el hermano de la ofendida, llamado Jairo, fue a buscar a sus hijas y se las llevó del lugar.

Acotó, además, que un tercero ajeno a la familia de Mondaca Castro vivía en su domicilio desde hacía poco tiempo, y que él estuvo presente cuando Carabineros revisó las cámaras de seguridad del condominio, constatando que ningún extraño había ingresado al momento de los hechos.

7) Declaración de la testigo iniciales E.M.C. (Emily), quien manifestó que el año 2018 vivió en tres partes, a saber, en una pieza con dos dormitorios, luego en una casa de la pareja de la hermana de su mamá y finalmente en un departamento, donde habitó con su madre María Paulina del Carmen Castro Mejía, su pareja Abel Mondaca y el hijo de éste.

Recordó que el 26 de noviembre de 2018, como a las 08.00 horas, su mamá y su hermano fueron a dejarla al colegio. Más tarde, cerca de las 09.00 horas, se sintió mal por un dolor de cabeza, por lo que llamó a su madre, quien no le respondía, hasta que se contactó con el hijo de Abel, quien le dijo que ella estaba en Iquique, lo que le llamó la atención porque ella siempre portaba su celular y no entendía cómo lo había dejado en casa. No

obstante, un tío fue a buscarla cerca de las 10.00 horas, quien le contó lo que había pasado. En el departamento, se encontró con parte de la familia de Abel, luego se fue al departamento del tío, donde estaba una amiga de su mamá de nombre Ana.

Explicó que le dieron varias explicaciones de lo que había pasado, por lo que no entendía nada, a saber, que su mamá se había disparado (versión de Abel); que su mamá no había hecho la cama, discutieron y que cuando Abel se iba ella se disparó; y que Abel le disparó a su mamá, porque quería llevarse todas las cosas del trabajo que realizaban (versión de amiga Martina).

Añadió que ignoraba el trabajo de María Paulina y Abel, pero que una vez los vio en el baño con un polvo blanco que estaban enhuinchando en un bloque, mismo que después enhuincharon a un caballero que trabajaba con Abel, el que después se iba de viaje con un abrigo a la serena u otras partes. Agregó que también vio que ellos hacían una mezcla que era como para enredar el olfato de los perros, al que colocaban café, pasta y un repelente.

En relación a la discusión del día de los hechos, su amiga le explicó que Abel quería irse y llevarse todo en un bolso, pero su mamá no quería porque eran cosas de ambos, explicando que éstas consistían en el polvo que colaban en el baño y colocaban en bolsitas, que en su opinión era "pasta".

Conociendo a su mamá, no creyó en esa explicación ya que ella no discutiría por ese tipo de problemas.

Agregó que sabía que su mamá estaba embarazada de unos 5 meses y que estaba feliz por ello; que le llamaba la atención ver armas en la casa, pues no estaba acostumbrada a éso; y que al parecer ello obedecía a algún problema que podía tener Abel y su tío.

Después del fallecimiento de su mamá no tuvo mucho contacto con Abel, pero le hablaba, explicando que sólo se vio con su hijo en dos ocasiones, luego de lo cual ignoró sus mensajes telefónicos. Añadió que éste le dijo dos cosas que le quedaron grabadas, a saber, que si el disparo le hubiera llegado a su papá, su mamá estaría en la cárcel y que ojalá su papá se muriera, aunque esto último creyó que era solo para "jugar con su mente", agregando por último que Abel le mandó dinero en dos o tres oportunidades.

8) Dichos del policía Edgard Álvarez Soto, quien refirió que en el contexto de este procedimiento le correspondió acudir con un equipo de la Brigada de Homicidios a la morgue del Hospital Regional de Iquique, para realizar una inspección ocular al cadáver de la occisa, María Paulina Castro, al que describió como un cuerpo femenino en estado de gravidez (cuatro semanas de embarazo) que presentaba una herida de proyectil balístico en el hemitórax anterior derecho, con salida posterior en la región dorsal.

Explicó que la lesión era ovalada y de aproximadamente 4 cm de diámetro, sin esquirlas, con evidente daño en tejido externo y óseo, por lo que presumió que el cartucho utilizado era de gran calibre y que fue disparado a corta distancia, añadiendo que la herida de entrada se ubicaba a 115 cm del talón derecho y la de salida a 112 cm de la misma región, mientras que la trayectoria del proyectil era de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo; llamó la atención en que su equipo interpretó que la trayectoria se produjo de abajo hacia arriba y no al revés, porque presumieron que el cuerpo de la occisa se inclinó al recibir el impacto balístico.

Concluyeron que la afectada murió por un shock hipovolémico vinculado a un traumatismo en el hemitórax anterior por herida con proyectil balístico.

Posteriormente se desplazaron hasta el Hospital de Alto Hospicio, donde le entregaron parte de las ropas de la víctima, a saber, un polerón ensangrentado y desgarrado en la parte anterior y posterior, sin esquirlas, lo que ratificó las conclusiones anteriores.

A continuación, se constituyeron en el condominio Doña Ángela, ubicado en calle Marlen Ahrens n° 3940, block 1, Alto Hospicio, específicamente en el departamento de la afectada que correspondía al n° 54.

En su exterior hallaron un charco de sangre y una silla ensangrentada, agregando que la puerta se encontraba indemne y sin señales de forzamiento, tanto en su marco y estructura como en su mecanismo de apertura. Sobre un sillón del living descubrieron un banano con el carnet, tarjeta rut y \$ 8.000 y fracción del imputado. En el dormitorio principal hallaron manchas de sangre y tejidos orgánicos, tanto en el piso como en la cama y las paredes. Sobre la cama descubrieron una maleta con ropa de hombre, un bóxer ensangrentado y restos de plomo (aproximadamente cuatro pedazos deformados); también una mochila o cartera, con aproximadamente \$ 590.000, más los carnets de identidad de la víctima, sus hijos, el hijo del acusado y el de Jordan Patrick González González.

A los pies de una cómoda advirtieron un proyectil balístico deformado e incompleto, tipo cilindro, de caza mayor. Cerca de la ventana pudieron distinguir un impacto provocado por un elemento duro que dejó una marca cóncava con restos de esquirla y material orgánico. En la pared poniente se percataron de seis impacto de menor envergadura, correspondientes a esquirlas del proyectil mencionado precedentemente.

En la esquina nororiente encontraron un banquillo con una sábana y el cobertor de la cama, los que presentaban sendos orificios chamuscados con una similar morfología y diámetro a la herida de la afectada, los que presentaban halo carbonoso característico del proceso de disparo, cuestión que los condujo a concluir que estos se encontraban entre la

salida del cañón y el cuerpo de la víctima, y que eventualmente fueron utilizados como silenciador artesanal. Dentro de una cómoda, específicamente al interior del primer cajón, descubrieron tres municiones calibre 12 mm para escopeta, una de proyectil único y las otras dos de proyectil múltiple o perdigones.

Concluyeron que el disparo se produjo contra la pared oriente, cerca de la ventana, el que se introdujo en el cuerpo de la víctima y estalló, para luego salir, golpear contra la pared y romperse en dos partes importantes, una de ellas más pequeña que la otra, la que se rompió en varias esquirlas más pequeñas que se hallaron sobre la cama.

Detalló un set fotográfico donde se pudo apreciar el cadáver y las heridas de entrada y salida del proyectil balístico, la diligencia de extracción de residuos en manos y uñas e hisopado bucal del cuerpo de Maria Paulina; también el sitio del suceso, esencialmente la puerta de entrada del departamento de la agraviada, su marco, cerrojo y mecanismo de apertura, todo indemne y sin señales de forzamiento alguno, como también los bolsos, documentos y dinero hallados en el lugar, más las huellas de sangre, tejido e impacto balístico que quedaron en la habitación matrimonial, restos de proyectil dispersos y otros guardados en una cajonera, más una gran mancha de sangre a la salida del domicilio.

Finalmente, señaló que tomó declaración a Jordan Patrick González González, quien manifestó que el día de los hechos recibió una llamada de González Rubio quien le contó lo sucedido y le dijo que iría a su casa a dejarle “algo”, entendiendo que era el arma de Mondaca, agregando que efectivamente éste llegó al lugar con un bolso negro con algo duro, rígido y pesado dentro, pero que se negó a recibirlo, ocasión en que llamó a Mondaca con el altavoz y le dijo que no quería recibir su encargo para no tener problemas, lo que éste comprendió indicándole que mandará a un primo a recogerlo.

9) Página del Diario “La Estrella”, sección “Actualidad”, de fecha 29 de noviembre de 2018, donde se consignó una entrevista al acusado Mondaca quien en síntesis indicaba que mantenía una escopeta en su domicilio porque lo tenían amenazado de muerte, debido a rencillas que tuvo en la cárcel, agregando que la guardaba con un tiro pasado y que ese día la había dejado sobre un mueble, para añadir que en el contexto de una discusión su mujer la tomó para amenazarlo, no obstante se la quitó y la dejó apuntando la ventana, luego de lo cual tomó una maleta y le dijo que se marcharía, ocasión en que le dio la espalda y ella se abalanzó sobre el arma, la que al parecer habría tomado mal o derechamente habría usado para dispararse.

10) Asertos de la perito balístico Karen Opazo Donoso, quien al tenor del informe 65 BA, de 17 de diciembre de 2018, concluyó, en síntesis, que la agraviada Maria Paulina

Castro Mejía, presentaba una herida en el hemitórax antero superior derecho, provocada por un impacto de proyectil único realizado con un arma de fuego tipo escopeta; que la munición utilizada era para caza mayor, esto es, para animales de más de 40 kilos; que el disparo fue realizado a corta distancia y con la intermediación de una sábana y un cobertor (los que se encontraron en el dormitorio de la afectada, con un halo carbonoso y un orificio, respectivamente); que probablemente la boca del cañón del arma estaba cubierta por el mencionado ropaje, o bien fue utilizado por la mujer al recibir el impacto, tras adoptar una eventual actitud defensiva frente al disparo; que la trayectoria probable del proyectil fue de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo; y que no obstante lo anterior, la proyección de sangre, tejidos y restos balísticos fue ascendente, debido a una eventual inclinación de su tórax al momento de recibir el disparo.

Detalló el mismo set fotográfico descrito precedentemente.

Explicó, además, el informe 59BA, manifestando que luego de analizar varios tipos de escopeta similares a que aquella que aparece portando el acusado en una fotografía, teniendo presente sus características más evidentes, esto es, contar con un cañón único y funcionar a repetición, y considerando tanto el largo menor probable de ésta desde la salida del cañón al disparador (63 cm) y el largo del brazo de la occisa (49 cm entre hombro y dedo índice), concluyó que ésta no pudo percutar el arma en su contra, como dijo el acusado en una entrevista al diario “La Estrella de Iquique”, toda vez que la elongación de su brazo era insuficiente para ello.

Explicó que efectuado este ejercicio con una funcionaria de la policía de investigaciones que tenía la misma estatura y peso que María Paulina, pero con brazos aún más largos (59cm), probó que su elongación hasta el gatillo no le permitía colocar el dedo índice con la comodidad ni fuerza suficiente para efectuar el disparo, el que exigía apretar enérgicamente contra la sección anterior de ese habitáculo.

Añadió que a mayor abundamiento este ejercicio omitió el uso de la sábana y el cobertor que sí fueron utilizados en los hechos, y que las marcas y manchas ubicadas en la pared del dormitorio no se localizaban en el sector de la ventana, donde el acusado aseveró que se encontraba María Paulina.

Finalmente, detalló varios planos con las características, tipo y medidas del arma utilizada, la eventual posición de la occisa y del ejercicio realizado con su colega.

11) Dichos del médico legista Sr. Mario Córdova Gavilán, quien refiriéndose a los Informes de Autopsia N° 197/2018 y N°199/2018, señaló que el día 27 de noviembre de 2018

le correspondió examinar en dependencias del Servicio Médico Legal de Iquique, el cadáver de la ofendida María Paulina Castro Mejía y su hijo nonato.

En relación al primer informe, manifestó que el cuerpo de la mujer arribó del Hospital Regional de esta ciudad con antecedente de muerte por traumatismo toraco abdominal por impacto de bala, y que al examinarlo halló un orificio de entrada de proyectil balístico ubicado en la región del tercio inferior, de la cara anterior del hemitórax derecho, describiéndolo como un orificio irregular con halo contuso de 3mm, que medía 50 x 20mm, ubicado a 130 cm del talón derecho, a 7 cm de la línea media izquierda y a 29,5 cm del acromion derecho.

Explicó que la trayectoria de la bala fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, penetrando piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular, con chamuscamiento de grasa subcutánea, para continuar su recorrido a través de la pared torácica, fracturando el tercio inferior del tórax con pérdida de tejido óseo en la quinta costilla, donde dejó un orificio que comprometió músculos intercostales, fracturando desde la tercera a la undécima costilla, para luego penetrar el tórax, desgarrar el diafragma y transfixiar el lóbulo hepático derecho generando su estallido, y comprometiendo también el lóbulo inferior del pulmón derecho, para luego avanzar a la pared posterior del tórax, arrastrando consigo epiplón mayor y asa de colon, el cual emergió a través del orificio de salida, donde fracturo a su paso desde la sexta a la octava costilla en su arco posterolateral.

Agregó que el orificio de salida se ubicaba en la cara postero externa del hemitórax derecho a nivel de la línea axilar posterior, cuyos diámetros eran 3.5 x 3.5 mm, distando a 113 cm del talón derecho y 19.5 cm de la línea media y a 24.5 cm de acromion derecho.

Concluyó que la agraviada falleció por hipovolemia aguda severa, secundaria a una lesión traumática torácica complicada por proyectil balístico, explicable por agresión con arma de fuego que causó heridas de hígado y pulmón derecho, incompatibles con la vida aún con socorro médico oportuno.

En relación al segundo informe, manifestó que al examinar el cuerpo del no nacido que María Paulina tenía en su vientre, se percató que éste era de sexo masculino, que pesaba 177 gramos y que contaba con 18 semanas de vida, concluyendo que falleció por hipoxia fetal aguda por muerte materna.

Detalló un set fotográfico donde pudo observarse los pormenores de las autopsias realizadas a la agravia y a su hijo.

12) Dichos del policía Francisco Heredia Oviedo, quien relató que el 30 de noviembre de 2018 le tomó declaración a Valeska Meza Ibar, quien manifestó que 4 años

atrás tuvo una relación sentimental con el acusado Mondaca Rodríguez , la que terminó el 2016 debido a los malos tratos de carácter físico, psicológico y sexual de que era víctima.

Relató que en una oportunidad aquél la golpeó con un zapato de seguridad dejándola inconsciente; que muchas veces, cuando llegaba ebrio a casa, la penetraba violentamente; y que en otras oportunidades la dejaba sin comer.

Agregó que el 26 de noviembre de ese año su hijo Felipe, que vivía con Mondaca y su pareja María Paulina en la comuna de Alto Hospicio, le mandó un wasap que decía “tía Maria, te amo y que descanses en paz”, luego de lo cual supo que María Paulina había muerto, aunque le dijeron que fue por accidente en el contexto de un forcejeo con su ex pareja, añadiendo que posteriormente Felipe se fue a vivir con su abuelo paterno.

Acotó que nunca lo denunció, por temor a él y su familia, y que Abel guardaba un arma de fuego porque vendía droga, al igual que María Paulina.

13) Declaración del testigo Miguel Castro Mercado, padre de la ofendida María Paulina Castro Mejía, quien refirió que su hija tuvo cuatro hijos, más el nonato, y que a la fecha de los hechos convivía con el acusado Mondaca Rodríguez en un departamento del condominio doña Ángela, en Alto Hospicio, añadiendo que no presenció los hechos que originaron de esta causa.

14) Declaración de Pierre Arancibia Aros, quien refirió que la madrugada del 26 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 03.00 horas, se encontraba durmiendo en su domicilio cuando fue despertado por ruidos de golpe a puertas y paredes que daba el acusado Mondaca en su departamento, al que reconoció en estrados, ubicado en el block 1 del condominio Doña Ángela, en la comuna de Alto Hospicio, quien además insultaba y le gritaba a su mujer que lo “tenía chato”.

Agregó que pudo reconocer su voz, porque días antes éste hizo karaoke y cantó hasta tarde.

15) Declaración del perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, Jean Paul Ducret Cumplido, quien refirió que en el contexto de esta investigación revisó cinco discos ópticos, con 25 archivos de video, de 7 cámaras dispuestas en distintos sectores del condominio donde se verificó el presente delito, que correspondían al 25 de noviembre de 2018, entre las 18.00 horas y 08. 45, y al 26 de noviembre de 2018, entre las 08.17 y las 10.30, imágenes todas que se captaron desde la caja escala del block 1, la que al consistir en una estructura metálica que unía dos edificios permitía observar perfectamente lo que sucedía, como también desde el sector de estacionamientos y la garita de ingreso al lugar.

Detalló ese material en base a un extenso set fotográfico donde explicó las acciones que vio desarrollarse la mañana del 26 de noviembre de 2018, desde las 09.30 horas en adelante, describiendo así, a dos personas trasladando a una tercera en el hall del quinto piso, una de las cuales estaba a torso desnudo y la otra vestía ropas oscuras, quienes procedieron a asistirle en el suelo; una tercera persona de polera roja y visera, que salió raudamente desde el departamento N° 54 y bajó hasta la garita del condominio, ubicada en el portón de entrada, para luego volver al departamento; la persona de ropas oscuras bajando desde el referido departamento con un bolso negro de grandes dimensiones, quien finalmente salió del condominio hacia la vía pública; dos carabineros en motocicleta y una patrulla ingresando al lugar, instantes después de la salida del hombre de ropas oscuras; varios uniformados que subieron hasta el señalado departamento para luego bajar cargando a la afectada, con la ayuda del hombre semidesnudo, quien se subió a una patrulla con la mujer herida; los dispositivos policiales abandonando el condominio; y finalmente, cerca de las 10.15 horas, el mismo hombre volviendo al condominio en un taxi, quien subió hasta su departamento y bajó vestido con una polera roja y un bolso, para abandonar el lugar con varios menores de edad.

16) Declaración del policía Manuel Hernández Jorquera, quien señaló que analizó las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del condominio Doña Ángela, desde aproximadamente las 08.00 horas del 26 de noviembre de 2018, las que pasó a describir sobre la base de las imágenes expuestas en audiencia, destacando unas donde se pudo observar a María Paulina arribar al condominio luego de salir a dejar a sus hijos al colegio, cerca de las 08.15 horas, como también la circunstancia que repasadas todas éstas no pudo observarse a ningún extraño ingresar al lugar.

Detalló las mismas fijaciones analizadas por el testigo Ducret y luego dio cuenta de la declaración que tomó al hijo del acusado Mondaca, Felipe, el 26 de noviembre de 2018 en el sitio del suceso, quien señaló que esa noche se encontraba en su habitación cuando escuchó golpes en la pieza de su padre, por lo que se dirigió hasta allá donde se percató que éste lo hacía en broma, por lo que volvió a su cuarto, agregando que a continuación vio a su papá pasar al baño para ducharse y momentos después escuchó un disparo, por lo que volvió a la habitación principal donde vio a María Paulina sentada en la cama con un disparo y fallecida.

17) Dichos del policía Nicolás Navarro Castillo, quien señaló que en el contexto de esta investigación le correspondió entrevistar a varios testigos empadronados en el sitio del suceso, ubicado en calle Marlen Ahrens N° 3940, condominio Doña Ángela, Alto Hospicio.

Así, tomó declaración a Pablo Arancibia Aros, vecino del block 1, quien manifestó que se encontraba fuera de su domicilio escuchando gritos de auxilio de una voz masculina del quinto piso, percatándose que personal uniformado se encontraba auxiliando a María Paulina para luego bajarla en andas hasta el primer piso, donde la subieron a un carro policial y se retiraron del lugar, añadiendo que la noche anterior escuchó una discusión proveniente de su vivienda.

Su hermano, Pierre Arancibia Aros, señaló que la noche anterior escuchó gritos de una voz masculina proveniente del quinto piso, voz que identificó como la de Abel Mondaca pues en otra oportunidad lo había escuchado cantar karaoke, explicando que lo oyó insultar y decirle a su mujer que lo “tenía chato”.

Por otra parte, Antonio Mondaca, padre del acusado, señaló que su hijo tuvo una relación con la occisa por aproximadamente dos años y que al momento de los hechos ella se encontraba embarazada de Abel, agregando que su nieto Felipe le contó lo sucedido, a saber, que se encontraba en su habitación cuando escuchó una discusión en la pieza de su padre, por lo que se dirigió hasta allá, no obstante su padre le dijo que se retirara, lo que hizo, añadiendo que la discusión continuó y subió de intensidad hasta que de pronto escuchó un disparo.

La vecina Geraldin Morón, finalmente, manifestó que la mañana de los hechos escuchó gritos de auxilio de una voz masculina proveniente del quinto piso, por lo que salió a ver qué sucedía, observando, al igual que sus vecinos, que varios Carabineros junto a Mondaca estaban bajando a la afectada hasta el primer piso, donde la subieron a un carro policial y se retiraron del lugar, recordando que posteriormente el vecino volvió hasta su departamento, donde también llegó un hombre y una mujer joven, todos los cuales finalmente se marcharon de allí.

18) Informe Pericial Químico N° 25 F del laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fecha 30 de mayo de 2019, elaborado por el profesional Felipe Mondaca Sarria, quien concluyó que analizadas las muestras tomadas de las manos de la occisa no obtuvo resultados cuantitativos característicos de residuos de disparo para elementos de antimonio, plomo y bario.

19) Informe pericial Bioquímico N° 149/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por Carolina Monsó Peters, donde la profesional concluyó que la sangre encontrada en las ropas de María Paulina Castro y en el sitio del suceso, más el material orgánico recogido en su dormitorio correspondía a su persona.

20) Informes de alcoholemia N° 5278 y N ° 5279, ambos de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se dejó constancia que María Paulina Castro y su hijo nonato no presentaba muestras de alcohol en su sangre.

21) Informes toxicológicos N° 3251/18 y 3252/18, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por los peritos González y Bravo, donde se concluyó que María Paulina Castro y su hijo nonato no presentaban muestras de sustancias químicas, medicamentos o drogas de abuso en su organismo.

22) Informe Pericial Químico D71 al D75, de diciembre de 2018, relativos a la determinación del patrón genético del nonato que gestaba la afectada María Paulina Castro al momento de su muerte, donde se constató la toma de muestras de material sanguíneo a la madre, el feto, abuelo y abuela paterna (Antonio Mondaca Gallardo y Myriam Rodríguez Figueroa), concluyéndose que los resultados obtenidos permitían sostener un parentesco biológico acreditado entre los abuelos respecto del niño.

23) Certificado de defunción de María Paulina Castro Mejía, donde se indica como fecha de defunción el 26 de noviembre de 2018, a las 10.30 horas, por hipovolemia aguda severa, traumatismo toraco abdominal por proyectil balístico.

24) Registro de Atención de Urgencia N° 3788177, del hospital Regional de esta ciudad, de fecha 26 de noviembre de 2018, donde se dejó constancia del estado de la agraviada Castro Mejía, indicándose como hipótesis diagnóstica que su fallecimiento obedeció a un “paro cardio respiratorio, herida por arma de fuego toraco abdominal complicada.”

SEXTO: El acusado Mondaca Rodríguez manifestó su decisión de declarar, afirmando que el 25 de noviembre de 2018 fue con María Paulina y los hijos de ambos, más Jordan González, a hacer un asado a la poza de los caballos, ocasión en que Emily y unas amigas se quedaron en casa. Al llegar, cerca de las 20.00 horas, encontraron los platos sucios y todo desordenado, lo que representó a su mujer para que enseñara a su hija a ser más cuidados con el orden y aseo, produciéndose entre ambos una pequeña discusión, donde él insistió en que no debía hacer las cosas del hogar por su hija pues no era bueno para su embarazo , ya que anteriormente había tenido una pérdida.

El 26 de noviembre de 2018, María Paulina se levantó a las 08.00 horas y llevó a sus niños al colegio. Regresó cerca de las 08.10 horas “pasada a marihuana”, por lo que volvieron a discutir, ya que él quería que se cuidara y fuera responsable con su embarazo. Ella le dijo que se fuera y no buscara más excusas, recordando que le tiró una chala y un cortaúñas, por lo que se enojó, tomó su maleta y comenzó a guardar ropa, recordando que

llamó a su hijo Felipe y le dijo que preparara sus cosas pues se marcharían a la casa de su abuela.

Explicó que guardaba una escopeta en su casa por razones de seguridad, ya que era traficante y temía que lo agredieran a él o su familia, o le hicieran una “mexicana”, como de hecho le había sucedido al “Jairo” quien llegó a su casa golpeado dos días antes a pedirle un arma, precisando en definitiva que la señalada escopeta, cuya propiedad e identidad reconoció como aquella que aparecía portando en una fotografía exhibida en juicio, se la había traído su coimputado Maximiliano González desde casa de Jordan Patrick González, sujetos que trabajaban para él en el comercio de estupefacientes.

El día de la discusión, sacó la escopeta y la dejó entre sus piernas, añadiendo que mientras ordenaba su ropa para abandonar el hogar, la dejó sobre la cama, ocasión que María Paulina aprovechó para tomarla, ante lo cual reaccionó asiéndola desde la parte posterior, situación que generó un forcejeo entre ambos donde de pronto se salió un disparo que impactó en su mujer, quien cayó al suelo ensangrentada.

Entró en pánico y le pidió a Maximiliano que llamara a la ambulancia y que se llevara la escopeta, pues el hecho de mirarla le recordaba el accidente, añadiendo que él sabía donde debía llevarla, de modo que la metió en un bolso que estaba sobre la cama y se marchó.

Luego tomó a su mujer y trató de sacarla del departamento. Le pidió a su hijo Felipe que sacara una silla para sentarla mientras llegaba la ayuda. Llegó Carabineros y les dijo que unos desconocidos habían ingresado a su hogar y disparado a su mujer. La bajaron entre todos hasta el primer piso, la metieron en una patrulla y partieron al Hospital de Alto Hospicio, donde lograron estabilizarla.

Después volvió hasta su departamento, donde estaban los familiares de María Paulina, a quienes les contó lo sucedido. Se cambió de ropa y se dirigió hasta el Hospital de Iquique, donde le comunicaron que había fallecido.

Agregó que estuvo refugiado en una casa solo, meditando lo sucedido. Intentó suicidarse dos veces. Todos los abandonaron y lo culpaban de un homicidio que no cometió. Nunca se fue del país y lo detuvieron tiempo después en Antofagasta con más de 40 kilos de droga.

Aclaró que nunca amenazó a Maximiliano González para que se deshiciera del arma y que éste sabía que la debía llevar don de Jordan González, pues ambos trabajaban para él traficando droga.

SÉPTIMO: La Defensa de Mondaca Rodríguez incorporó la siguiente evidencia:

1) Declaración del menor iniciales F.M.M. (Felipe), quien señaló que la mañana del 26 de noviembre de 2018, se encontraba en el departamento de su papá cuando éste y María Paulina comenzaron a discutir, recordando que en un momento éste le ordenó que hiciera un bolso porque se irían a la casa de su abuela, contexto en que mientras ordenaba sus cosas sintió un disparo y a su papá gritar, por lo que de inmediato fue a ver qué había sucedido, percatándose que María Paulina tenía un disparo en el abdomen.

Agregó que su padre trataba de ayudarla y le decía “María, qué hiciste”.

Bajó rápidamente a buscar ayuda a la caseta de seguridad del condominio, donde le contó a una señorita lo que había pasado, o más bien, lo que su padre le dijo había pasado, esto es, que unos extraños entraron a la casa a robar y que su madrastra recibió un disparo, pidiéndole que llamara una ambulancia. Recordó que estaba muy tenso y que posteriormente llegaron unos Carabineros que ayudaron a bajar a María del departamento, agregando que luego se la llevaron al hospital.

Explicó que su papá se encontraba mal, en shock, llorando, sin entender qué había sucedido; pedía auxilio para que salvaran a María y le decía a ella que no se fuera, que no lo dejara solo.

Recordó que esa mañana los policías le hicieron unas preguntas, lo que ocurrió una vez que su padre se fue al hospital. Como estaba muy confundido y afectado por todo lo ocurrido, solamente reiteró lo que había escuchado.

Después de estos hechos, no volvió a juntarse con su papá. Sabía que María Paulina estaba embarazada, lo que para él era algo lindo y una gran felicidad para la familia.

Aclaró que no vio gente extraña ingresar a su departamento, pues estaba durmiendo, reiterando que dijo lo que escuchó de su padre; que estaba muy nervioso y afectado por la situación; que no le entregó dinero a Emily, pero que sabía que su papá siempre la estuvo ayudando, depositando dinero a su abuela; y que si bien trató de comunicarse con ella, pues tenían una buena relación, no recibió respuesta positiva.

2) Declaración de la testigo Elizabeth Mejía Huidobro, quien refirió que era la madre de María Paulina y que como tal conocía a Abel Mondaca Rodríguez, su conviviente, de quien tenía una buena opinión por los comentarios de su hija.

Explicó que ella nunca le comentó que la agredió, a diferencia de su ex pareja que la golpeaba y maltrataba con frecuencia, añadiendo que el acusado la recibió con sus hijos y que todos formaban una familia unida.

3) Dichos de la perito licenciada en psicología, Pia Rojas Quilodrán, quien expuso sobre el perfil psicológico y personalidad del acusado Abel Mondaca Rodríguez, en el contexto de la presente imputación.

Explicó que la metodología utilizada consistió en realizar cuatro entrevistas semiestructuradas y aplicar tres pruebas psicodiagnósticas (Inventario Clínico Multiaxial de Millon, cuestionario SCL-90 de Derogatis y PAI).

Sobre esa base concluyó que Mondaca presentaba, por una parte, una personalidad paranoide, rasgo caracterizado por el aislamiento, distancia, asocialidad, vigilancia y desconfianza social, y por otra parte, un trastorno dependiente evitativo, caracterizado tanto por la necesidad de atención, afecto y cuidado, como por su tendencia a soslayar situaciones estresantes o adversas que le generaran angustia o dolor.

Agregó que en su opinión los rasgos de personalidad de Mondaca lo hacían un hombre cuidadoso y protector de sus relaciones interpersonales, las que lo dotaban de confianza y seguridad, sobretodo en sus relaciones familiares y de pareja, específicamente con María Paulina, quien se encontraba embarazada de un hijo de ambos.

Consultada sobre la develación de los hechos por parte del acusado, manifestó que en un primer momento éste le dijo que cuatro desconocidos ingresaron sorpresivamente a su domicilio realizando disparos, uno de los cuales había impactado en su mujer, pero posteriormente le dijo que en realidad el día de los hechos la había encontrado con olor a marihuana, lo que provocó una discusión entre ambos, contexto en que decidió abandonar el hogar, por lo que tomó la escopeta y la dejó sobre un bolso donde comenzó a guardar ropa, añadiendo que en ese contexto se dio vuelta y escuchó un disparo, luego de lo cual la vio ensangrentada y pidió auxilio.

OCTAVO: En su alegato de cierre, el Ministerio Público y la Querellante señalaron que con la prueba incorporada al juicio lograron acreditar los hechos contenidos en la acusación. Repasaron cada una de las evidencias anotadas precedentemente y reiteraron la solicitud de condena efectuada al inicio de esta audiencia.

La Defensa de Mondaca Rodríguez señaló, en síntesis, que en este caso no hubo violencia de género pues su representado se quedó en todo momento con su pareja y pidió ayuda para socorrerla. Agregó que éste no tuvo la intención de matarla y que no se acreditó suficientemente su supuesto carácter violento, pues su pareja anterior no declaró en juicio, y además, su hijo Felipe afirmó que su relación con María Paulina era buena.

Afirmó que la primera versión de su cliente surgió en el contexto de la premura por socorrer a su mujer; que el arma que mantenía en su domicilio era para defenderse de

eventuales ataques de otros narcotraficantes; que la trayectoria de la bala no sugirió un ataque deliberado; y que no se comprobó que las ropas de cama fueron usadas como silenciador artesanal.

Concluyó que su defendido no quiso el resultado producido y reiteró que en la especie, tanto por las circunstancias como por las conclusiones del informe psicológico aportado por su parte, no hubo violencia de género.

Terminó solicitando la recalificación de los hechos al delito de homicidio simple o cuasidelito de homicidio.

La Defensa de González Rubio, reiteró su petición de absolución por falta de participación.

Explicó que el único antecedente en su contra era su propia declaración, ya que la prueba de cargo solo permitía acreditar que estuvo en el sitio del suceso y que salió de allí con un bolso negro, cuyo contenido se ignoraba.

Añadió que debido al escaso resguardo del lugar, el arma homicida pudo ser extraída por cualquier persona, haciendo presente que después de los hechos volvió al departamento el acusado, su hijo Felipe y dos mujeres, quienes perfectamente pudieron hacerlo.

Afirmó que la declaración extrajudicial de su defendido era cuestionable, pues no estaban claras las condiciones en que se prestó, al igual que la declaración de Jordan Patrick González, agregando que la imputación que le efectuó su coacusado Mondaca Rodríguez en juicio, no resultaba creíble a la luz de las diversas versiones aportadas por él.

Concedida la palabra para réplicas cada parte mantuvo su posición.

NOVENO: Para acreditar el delito de femicidio imputado a Abel Mondaca Rodríguez, en la forma propuesta en la acusación y de acuerdo a los elementos típicos descritos en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, los persecutores debían probar que un hombre dio muerte a su conviviente, en la especie, que la mañana del 26 de noviembre 2018 Mondaca Rodríguez disparó un arma de fuego contra su mujer, María Paulina Castro Mejía, quien se encontraba embarazada de un hijo de ambos, al interior del departamento n° 54, del block 1, del condominio doña Ángela, emplazado en calle Marlen Ahrens n° 3940 de la comuna de Alto Hospicio, donde ambos vivían junto a su familia, ocasionándole heridas de tal gravedad que se tradujeron en su deceso por hipovolemia aguda severa, secundaria a una lesión traumática torácica complicada por proyectil balístico.

Sobre esa misma base y para justificar el encubrimiento atribuido a Maximiliano González Rubio en tales circunstancias, que a su respecto configuran un delito de homicidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 n° 2 en relación al artículo 17 n° 2 del mismo

cuerpo legal, los acusadores debían probar que un hombre ocultó el instrumento utilizado para la materialización del crimen descrito precedentemente con el objeto de impedir su descubrimiento, en la especie, que González Rubio salió del departamento donde Mondaca Rodríguez dio muerte a su conviviente María Paulina Castro Mejía, con el arma de fuego empleada para ello con el objetivo de esconderla.

Tales circunstancias, que por resultar inescindibles para ambos acusados serán expuestas y ponderadas conjuntamente, resultaron cabalmente acreditadas en juicio, como pasará a detallarse.

Efectivamente, la muerte de María Paulina Castro Mejía se probó con el mérito de la exposición del perito médico legista Sr. Mario Córdova Gavilán, quién refiriéndose a los hallazgos de las autopsias y fotografías contenidas en los informes N° 197/2018 y N° 199/2018, manifestó que el día 27 de noviembre de 2018, le correspondió examinar en dependencias del Servicio Médico Legal de Iquique, el cadáver de la agraviada y su hijo nonato.

En relación a la primera, explicó que presentaba un orificio de entrada de proyectil balístico en la región del tercio inferior de la cara anterior del hemitórax derecho, que describió como irregular y con un halo contuso de 3mm, que medía 50mm x 20mm y que se ubicaba a 130cm del talón derecho, a 7 cm de la línea media izquierda y a 29,5 cm del acromion derecho. Añadió que la trayectoria de la bala fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, penetrando piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular, con chamuscamiento de grasa subcutánea, para continuar su recorrido a través de la pared torácica, fracturando el tercio inferior del tórax con pérdida de tejido óseo en la quinta costilla, donde dejó un orificio que comprometió músculos intercostales, fracturando desde la tercera a la undécima costilla, para luego penetrar el tórax, desgarrar el diafragma y transfixiar el lóbulo hepático derecho generando su estallido, y comprometiendo también el lóbulo inferior del pulmón derecho, para luego avanzar a la pared posterior del tórax, arrastrando consigo epiplón mayor y asa de colon, el cual emergió a través del orificio de salida, donde fracturó a su paso desde la sexta a la octava costilla en su arco posterolateral.

Agregó que el orificio de salida se ubicaba en la cara postero externa del hemitórax derecho a nivel de la línea axilar posterior, que sus diámetros eran 3.5mm x 3.5 mm, y que distaba 113 cm del talón derecho, 19.5 cm de la línea media y 24.5 cm del acromion derecho.

Concluyó que la agraviada falleció por hipovolemia aguda severa, secundaria a una lesión traumática torácica complicada por proyectil balístico, explicable por agresión con

arma de fuego que causó heridas de hígado y pulmón derecho, heridas necesariamente mortales aún con socorro médico oportuno.

En relación al nonato, manifestó que éste era de sexo masculino, que pesaba 177 gramos y que contaba con 18 semanas de vida, concluyendo que falleció por hipoxia fetal aguda por muerte materna.

En la misma línea, los policías Mauricio Mella y Edgard Álvarez manifestaron que en el contexto de las diligencias practicadas en esta investigación, se constituyeron en dependencias del Hospital Regional de esta ciudad, donde ingresó el cadáver de María Paulina después de recibir los primeros auxilios en el Hospital de Alto Hospicio, constatando en general las mismas heridas descritas por el médico legista, las que se fijaron en un set fotográfico y planimétrico exhibidos en la audiencia, lo que permitió al Tribunal advertir gráficamente las características de lesiones externas de la occisa, particularmente los orificios de entrada y salida del proyectil balístico que transitó por la sección superior de su cuerpo.

Lo anterior resultó abonado por el Registro de Atención de Urgencia N° 3788177, del Hospital Torres Galdames, de fecha 26 de noviembre de 2018, donde se consignó como hipótesis de fallecimiento “paro cardio respiratorio, herida por arma de fuego toraco abdominal complicada”, antecedente que resultó complementado con el certificado de defunción, donde se estableció como causa de muerte de María Paulina “hipovolemia aguda severa, traumatismo toraco abdominal por proyectil balístico”.

Por otra parte, las circunstancias que rodearon su fallecimiento, emanaron de un conjunto de evidencias que analizadas armónicamente, condujeron al Tribunal formarse una visión clara y precisa de los eventos que se desarrollaron la mañana de los hechos, cuyo desenlace fue la lesión mortal que terminó con la vida de María Paulina y del hijo que gestaba en su vientre.

En ese sentido, un primer antecedente fue aportado por el Carabinero Luis Jeldres, quien refirió que el 26 de noviembre de 2018 se encontraba patrullando por la comuna de Alto Hospicio, cuando cerca de las 09.00 horas, recibió un llamado de censo para acudir a un domicilio ubicado en calle Marlen Harens n° 3940, en el sector de Auto Construcción, específicamente al condominio Doña Ángela, block 1, departamento n° 54, por un procedimiento relacionado con una herida a bala.

En ese lugar, luego de practicadas las primeras diligencias, procedió a revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad, percatándose que la agraviada había salido temprano a dejar a sus hijos al colegio y regresado cerca de las 08.00 horas, subió a su

departamento y pasadas las 09.00 horas, observó a un sujeto a torso desnudo sacarla al pasillo exterior, luego de lo cual observó a un adolescente bajar rápidamente las escaleras hasta la garita de ingreso al condominio, al parecer a pedir ayuda, para luego regresar, añadiendo que además logró ver a un tercer varón salir desde el departamento, bajar las escaleras hasta el primer piso y en definitiva salir la vía pública, donde se cruzó con dos motoristas de Carabineros, quienes entraron al condominio y subieron hasta el quinto piso, para después descender con la afectada hasta el primer piso, donde la subieron a una patrulla para conducirla al Hospital.

Dicho testimonio resultó corroborado por las declaraciones de los policías Mella, Ducret y Hernández, quienes al constituirse en el lugar con un equipo de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones y observar el mismo material, o al bien analizarlo en el Laboratorio de Criminalística de esa institución, describieron, apoyados en detallados sets fotográficos, prácticamente los mismos hechos, esto es, que aproximadamente a las 09.30 horas se observó a un sujeto semidesnudo auxiliando a la afectada en compañía de otro que vestía con ropas oscuras, en el acceso de un departamento ubicado en el quinto piso, que un joven bajó las escaleras desde allí hasta la garita de ingreso al condómino y volvió raudamente al lugar, que la persona que vestía de oscuro bajó con un bolso y se retiró del condominio, y que instantes después dos carabineros en moto seguidos de una patrulla ingresaron al condominio para socorrer a la ofendida, a quien bajaron desde su departamento hasta el primer piso, donde la subieron al vehículo fiscal y se marcharon, añadiendo que posteriormente, cerca de las 10.30 horas, se observó al sujeto semidesnudo regresar en taxi al lugar, quien subió hasta su departamento y posteriormente se retiró, con otra ropa y un bolso pequeño en sus manos, con rumbo desconocido.

En la misma línea se sumaron los relatos de Marta Meneses y Javier Muñoz, conserjes del condominio doña Ángela, desde que la primera afirmó que esa mañana se encontraba en la garita de acceso y que vio salir a María Paulina a dejar a sus hijos al colegio y regresar cerca de las 08.30 horas, recordando que después fue abordada por un joven que vivía en su departamento, quien llegó gritando que le habían disparado a su mamá, para luego agregar que vio salir un hombre vestido con ropas oscuras cargando un bolso negro y que la mujer fue trasladada desde su departamento hasta el primer piso por su pareja, vecinos y Carabineros, quienes la llevaron a un recinto asistencial, misma circunstancia que logró observar Javier Meneses, quien añadió que Mondaca vestía unos boxers ensangrentados y que regresó al condominio para cambiarse de ropa y retirarse del lugar.

Todos estos testimonios estuvieron contestes en que ningún extraño ingresó al departamento de la agraviada a la hora de los hechos.

Agregamos a lo anterior la declaración del testigo Pierre Arancibia, vecino de Mondaca Rodríguez, quien señaló que la madrugada del 26 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 03.00 horas, escuchó ruidos de golpes en puertas y paredes provenientes de su departamento, añadiendo que insultaba y gritaba a su mujer diciéndole que “lo tenía chato”, antecedente al que se asoció el relato del policía Nicolás Navarro, quien tomó declaración a otros vecinos de Mondaca, como el propio Pierre Arancibia, su hermano Pablo y Gerandín Morón, quienes coincidieron, en síntesis, en que la mañana de los hechos éste pedía auxilio desde su departamento y que personal uniformado llegó hasta allí a prestarle ayuda su mujer, para luego descender con ella hasta el primer piso, donde la subieron a un carro policial y se retiraron del lugar.

Este conjunto de antecedentes, entonces, analizados a la luz de las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron al Tribunal establecer como hecho indubitable, que la mañana del 26 de noviembre de 2018, pasadas las 09.00 horas, en circunstancias en que María Paulina Castro Mejía había regresado de dejar a sus hijos al colegio, y por tanto, se encontraba dentro de su hogar, ubicado calle Marlen Ahrens n° 3940, block 1, departamento 54, condominio doña Ángela, en la comuna de Alto Hospicio, sufrió una herida de gran envergadura que significó que su conviviente, Abel Mondaca Rodríguez, la sacara hasta el hall de acceso de su departamento y solicitara auxilio para socorrerla, empeño en que recibió la colaboración de otras personas y Carabineros, quienes en definitiva la bajaron desde el quinto al primer piso y la trasladaron en una patrulla, junto a Mondaca, a un centro hospitalario.

Sobre esta base, los policías Mella y Álvarez, que se constituyeron en el sitio del suceso con la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Iquique, aportaron importantes elementos que permitieron al Tribunal comprender qué provocó la herida que aparejó la muerte de María Paulina, todo ello a partir de una serie de hallazgos de vital interés criminalístico al interior de su departamento.

Ciertamente, ambos manifestaron, en síntesis, que al periciar el lugar pudieron establecer, primeramente, que en el pasillo anterior al departamento existía una gran mancha de sangre junto a una silla, que también se encontraba ensangrentada, y que la puerta de calle no presentaba señales de fuerza, al igual que la chapa y el cerrojo, añadiendo que tampoco había señales de registro o desorden atribuibles a terceros, luego de lo cual se concentraron en la habitación principal, donde hallaron abundantes manchas de sangre y

tejidos orgánicos correspondientes a María Paulina Castro Mejía, según el informe bioquímico 149/2019 de la Policía de Investigaciones, junto con varios restos de proyectil balístico, tanto en el piso como en la cama y las paredes del lugar.

En esa línea, explicaron detalladamente -principalmente Álvarez- que descubrieron cerca de cuatro pedazos fragmentados de plomo sobre la cama y un proyectil balístico deformado e incompleto, tipo cilindro, calibre 12mm, para escopeta de caza mayor, a los pies de una cómoda, agregando que cerca de la ventana constataron un impacto provocado por un elemento duro que dejó una marca cóncava con restos de esquirla y material orgánico, y que en la pared poniente descubrieron seis impacto de menor envergadura, correspondientes a esquirlas del mencionado proyectil.

Luego, en la esquina nororiental encontraron un banquillo con una sábana y el cobertor de la cama, que presentaban sendos orificios chamuscados con un halo carbonoso característico del proceso de disparo, por lo que presumieron que éstos se encontraban entre la salida del cañón y el cuerpo de la víctima, y que eventualmente fueron utilizados como silenciador artesanal.

Concluyeron, en definitiva, que dentro de esa habitación se disparó un arma de fuego tipo escopeta de caza mayor, que el disparo se produjo contra la pared oriente, cerca de la ventana, el cual se introdujo en el cuerpo de la víctima y estalló, para luego salir, golpear contra la muralla y romperse en dos partes importantes, una de ellas más pequeña que la otra, la que se rompió en varias esquirlas más pequeñas que se hallaron sobre la cama, todo lo cual fue explicado con la ayuda de un pormenorizado material fotográfico.

Dicha apreciación fue compartida por la perito balística de la Policía de Investigaciones Karen Opazo, quien refirió que la agraviada fue impactada por un proyectil único disparado con un arma de fuego tipo escopeta, que utilizaba una munición para caza mayor, esto es, para animales de más de 40 kilos, añadiendo que el disparo fue realizado a corta distancia y con la intermediación de una sábana y un cobertor, las que se encontraron en el lugar con un orificio y halo carbonoso, y que la trayectoria de la bala fue de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, información que detalló también, con un importante apoyo fotográfico.

De este modo, la evidencia de cargo permitió establecer de manera incontrovertible, que el día de los hechos María Paulina Castro Mejía recibió un impacto de bala, disparada por una escopeta de gran calibre al interior de su dormitorio, la que provocó en ella una lesión irrecuperable que se tradujo, en definitiva, en su fallecimiento.

Todos estos antecedentes resultaron corroborados con el testimonio del policía Joaquín Albornoz, en cuanto relató la declaración extrajudicial de Maximiliano González Rubio, que presenció el 26 de diciembre de 2018 en la fiscalía de Alto Hospicio, aseverando que éste manifestó que conocía a Abel Mondaca y María Paulina Castro, desde mucho tiempo atrás y que vivía en su hogar desde el mes de octubre de 2018, para luego explicar que el día de los hechos la mujer salió a dejar a sus hijos al colegio y que al regresar compartieron un cigarrillo de marihuana afuera del departamento, luego de lo cual entraron, dirigiéndose él hacia el living y ella hacia el dormitorio principal, lugar desde el cual escuchó una álgida discusión de la pareja y de pronto un estruendo, por lo que se acercó a la habitación a verificar qué había sucedido, percatándose que María Paulina se encontraba tendida en el suelo con una herida bajo sus costillas.

Agregó que salió rápidamente hacia el pasillo del edificio y que llamó a Carabineros para pedir ayuda, acción que fue advertida por Mondaca quien lo habría amenazado con perjudicar a su familia sino seguía sus instrucciones, a saber, declarar a la policía que los autores del disparo habían sido unos encapuchados que ingresaron violentamente a su domicilio a robar, y además, llevarse el arma homicida del lugar, que describió como una escopeta hechiza y recortada, añadiendo en este último punto que la guardó en un bolso para luego trasladarla hasta la casa de Jordan Patrick González González, un amigo de Mondaca que se haría cargo de ella, recordando que posteriormente bajó hasta Iquique y huyó hacia la ciudad de La Serena.

Precisó el policía que González explicó en un plano las características del sitio del suceso, reconoció el arma disparada contra María Paulina desde una foto donde su coimputado Mondaca Rodríguez aparecía portándola, y admitió ser la persona que aparecía en el video de las cámaras de seguridad del condominio vistiendo ropa oscura y bajando desde el señalado departamento con un bolso negro en sus manos.

Este relato, entonces, terminó por cerrar el círculo de indicios que permitió comprender el modo y circunstancias en que se desarrollaron los hechos que terminaron con la muerte de María Paulina Castro, como también la intervención que en ellos tuvo Mondaca Rodríguez y su coimputado González Rubio, el primero ejecutando el disparo mortal contra la mujer, y el segundo, ocultando el arma utilizada por éste para impedir su descubrimiento.

En ese escenario, la acción ejecutada por Mondaca Rodríguez no pudo sino efectuarse con la inequívoca intención y deseo de matar a María Paulina, en la medida en que no podía escapar a su discernimiento que un disparo a corta distancia con una escopeta de caza mayor hacia su tórax, no podía generar otro resultado que su muerte, de modo que

el dolo, entendido como saber y querer la conducta realizada y su resultado fue plenamente acreditado, como también lo fue la intencionalidad de González Rubio al esconder el arma homicida utilizada por su coimputado para matar a su mujer y así evitar su descubrimiento, cumpliendo su encargo con pleno conocimiento de los hechos, sin reparos, ni observaciones, pese a sus excusas que no fueron justificadas de modo alguno en este juicio.

Finalmente, el último de los elementos típicos del delito de femicidio, esto es, la relación de convivencia entre Abel Mondaca y María Paulina Castro, pese a no ser un hecho discutido por las partes, resultó acreditada con múltiples evidencias vertidas a lo largo de esta audiencia, a saber, los relatos de los testigos Sepúlveda, Romero, Jeldres, Mella, Albornoz, Hernández, Meneses y Núñez, quienes en su calidad de Carabineros, policías y conserjes del condominio donde ocurrieron los hechos, sea porque tomaron declaración al acusado, a su coimputado, o a su hijo Felipe, o porque indagaron, o presenciaron parte de la dinámica de los hechos desarrollados la mañana del 26 de noviembre de 2018, coincidieron en afirmar que ambos vivían juntos y en familia en el departamento 54 del citado conjunto habitacional, situación que emanó también del reportaje del diario La Estrella de 29 de noviembre de 2018 consignado en el numeral 9 del motivo quinto, y principalmente del testimonio de Maximiliano González Rubio, Francisco Heredia, Miguel Castro, Emily, Felipe, Elizabeth Mejía y del propio Abel Mondaca Rodríguez, quienes concordaron en que ambos formaban una pareja, que María Paulina esperaba un hijo de éste -lo que resultó corroborado por el informe químico de determinación de ADN N° D71 al N°D75, descrito en el numeral 22 del motivo quinto- y que todos habitaban con parte de sus hijos en un domicilio común.

Así las cosas y como se viene anunciando en el desarrollo de esta sentencia, el análisis armónico y coherente de este conjunto de evidencias, ponderados de conformidad a la ley, resultaron suficientes para concluir, que efectivamente el día, hora y lugar señalados por los acusadores, una persona (Abel Mondaca Rodríguez) arremetió mortalmente contra su conviviente (María Paulina Castro Mejía), disparando un arma de fuego que le provocó una herida por proyectil balístico en la zona del tórax que devino en su deceso, siendo auxiliado con posterioridad por un tercero que vivía en su hogar (Maximiliano González Rubio), quien con pleno conocimiento de los hechos ocultó el arma homicida para evitar que la hallaran, razón por la cual se tendrá por establecida la hipótesis fáctica contenida en la acusación, y en consecuencia, los dos delitos objeto de la presente investigación.

DÉCIMO: Sobre la base de las pruebas rendidas, apreciadas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, resultó posible establecer, más allá de toda duda razonable, que el 26 de Noviembre de 2018, aproximadamente a las 09:30 horas, el acusado Mondaca Rodríguez se encontraba al interior del departamento N° 54, del block 1, del condominio doña Ángela, ubicado en Pasaje Marlen Ahrens N° 3940, Alto Hospicio, en compañía de su conviviente, María Paulina del Carmen Castro Mejía, quien en esa época se encontraba embarazada de un hijo de ambos que contaba con 18 semanas de gestación, y en compañía, además, de su amigo el acusado González Rubio.

En ese contexto, luego de una álgida discusión entre la pareja, Abel Mondaca tomó una escopeta que mantenía en su domicilio y disparó contra María Paulina Castro a la altura del pecho, provocándole fractura de costillas, desgarró del diafragma, lesión del lóbulo hepático y del pulmón derecho.

Posteriormente, Maximiliano González llamó a Carabineros para solicitar auxilio, luego de lo cual ayudó a Mondaca a sacar a la afectada hasta el pasillo de acceso a su departamento, marchándose finalmente del lugar con un bolso negro donde se ocultaba el arma homicida.

Producto de la agresión, María Paulina Castro falleció por hipovolemia aguda severa, secundaria a una lesión traumática torácica complicada por proyectil balístico, mientras que el nonato que llevaba en su vientre falleció por una hipoxia aguda derivada de la muerte de su madre.

Tales hechos configuran respecto de Mondaca Rodríguez un delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha del injusto, al haber dado muerte de manera deliberada y consciente a quien era su conviviente, mientras que respecto de González Rubio, configuran un delito de homicidio simple, previsto y castigado en el artículo 391 N° 2 del mismo cuerpo legal, al tratarse de un partícipe ajeno (*extraneus*) a los mencionados en la citada norma y sobre quien no concurre, entonces, el vínculo de convivencia que agrava la figura en análisis (Politoff, Matus y Ramírez, "Lecciones de Derecho Penal Chileno", Parte Especial, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, pags.80 y siguientes).

UNDÉCIMO: La participación de Abel Mondaca Rodríguez como autor del delito objeto de su condena resultó acreditada, primeramente, con los testimonios de los policías Sepúlveda, Romero y Mondaca, los dos primeros al tomarle declaración en el consultorio Héctor Reyno, y el tercero, al entrevistarse con personal de guardia en el Hospital Iquique y en el sitio del suceso, quienes lo situaron en el lugar y a la hora de los hechos, esto es, al interior del departamento 54, del block 1, del condómino doña Ángela, ubicado en calle

Marlen Ahrens 3940, Alto Hospicio, la mañana del 26 de noviembre de 2018, misma situación que se desprendió del relato de Marta Meneses y Javier Nuñez, conserjes del citado conjunto habitacional, como también del testimonio de sus vecinos, fundamentalmente de Geraldín Morón, quien vio a Mondaca Rodríguez bajar el cuerpo de María Paulina con la ayuda de Carabineros desde el quinto al primer piso del edificio, todo ello sin perjuicio del testimonio de la menor Emily, de cuyo relato emanó que Abel se encontraba ése día y a ésa hora en casa, tal como lo refrendó su propio hijo Felipe y reconoció el mismo acusado Mondaca en estrados.

Luego, la acción específica consistente en matar a María Paulina en el contexto de un ataque armado en su contra, resultó aprobado con la declaración extrajudicial ya analizada de su coimputado Maximiliano González Rubio, quien manifestó que después que la mujer regresó de dejar a sus hijos al colegio, escuchó una fuerte discusión entre ella y Abel seguida de un estruendo, por lo que se dirigió a la habitación a ver qué había sucedido, percatándose que María Paulina se encontraba tendida en el suelo con una herida bajo su costillas, por lo que salió del departamento a llamar Carabineros para pedir ayuda, acción que fue advertida por Mondaca quien lo habría amenazado con perjudicar a su familia sino contaba a la policía su versión de los hechos y no se llevaba el arma lugar, agregando que tras entregar la escopeta usada por aquél para matar a María Paulina a Jordán Patrick González González, huyó de Iquique rumbo a La Serena.

Tales antecedentes resultaron suficientes, entonces, para establecer su responsabilidad inmediata y directa en estos hechos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: En consecuencia, se rechazará la petición principal y subsidiaria de su Defensa, en cuanto postuló la absolución o recalificación de los hechos al delito de homicidio simple o cuasidelito de homicidio, toda vez que el Tribunal consideró que la evidencia de cargo, extensamente ponderada en el cuerpo de esta sentencia, reunió la fuerza necesaria para condenarlo por el delito por el cual fue acusado.

En relación a sus alegaciones, valga indicar que durante el curso del proceso el acusado no dio una, sino varias versiones alternativas, que el Tribunal rechazó por su evidente falta de plausibilidad.

Ciertamente, la primera consistió en que cuatro sujetos desconocidos y encapuchados ingresaron violentamente a su departamento, con la eventual intención de robar, contexto en que al menos uno de ellos extrajo un arma de fuego y comenzó a disparar, impactando a su mujer.

Esta versión, que fue aportada la mañana los hechos a los Carabineros Sepúlveda y Romero por el propio Mondaca en el consultorio Héctor Reyno, de Alto Hospicio, mientras atendían de emergencia a su mujer, resultó absolutamente falaz, en la medida en que los policías Jeldres, Mella y Álvarez, que se constituyeron en el sitio del suceso, estuvieron contestes en señalar que puerta de calle del departamento del acusado no presentaba señales de fuerza y que tanto la chapa como el cerrojo estaban intactos, lo que debe complementarse con los testimonios de los mencionados Mella y Jeldres, de su colega Hernández y de los conserjes Marta Meneses y Javier Núñez, quienes revisaron las grabaciones de las cámaras de seguridad del condominio doña Ángela durante todo el tiempo de ocurrencia de los hechos, y no detectaron el ingreso de personas extrañas al lugar.

La segunda versión de los hechos, consistió en que la víctima se habría autoinferido el impacto de bala que terminó con su vida, accidental o deliberadamente.

Esta historia, que aportó el investigador Mella y apareció en una entrevista que Mondaca concedió al diario “La Estrella” de Iquique, publicada el 29 de noviembre de 2018, consistió en que al calor de una discusión con María Paulina, específicamente cuando le dio la espalda para tomar una maleta, ya que pretendía marcharse de casa, ésta se habría abalanzado sobre el arma, la que en ese momento se disparó al tomarla mal o usarla derechamente para dispararse en su contra.

La nueva narración resultó también ficticia y carente de toda veracidad, esencialmente por dos razones de orden técnico, a saber, la inexistencia de residuos nitrosos en las manos de la ofendida y la imposibilidad física de utilizar la escopeta del acusado en su contra.

Ciertamente, el informe pericial químico N° 25F del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, elaborado por el profesional Felipe Mondaca Sarria, concluyó que analizadas las muestras tomadas de las manos de la occisa, no se obtuvo resultados cuantitativos característicos de residuos de disparo para elementos de antimonio, plomo y bario, lo que permitió descartar que María Paulina hubiera percutado el arma de fuego.

Por otra parte, la perito balístico Karen Opazo, afirmó que examinó varias escopetas similares a la que portaba Mondaca en la fotografía exhibida en juicio, y considerando tanto el largo menor probable de ésta desde la salida del cañón al gatillo (63 cm) y el largo de los brazos de la occisa (49 cm entre hombro y dedo índice), concluyó que María Paulina no pudo percutar el arma en su contra, toda vez que la elongación de su brazo era insuficiente para ello, añadiendo que efectuado este ejercicio con una funcionaria de la Policía de

Investigaciones que tenía la misma estatura y peso corporal que María Paulina, pero con brazos aún más largos (59cm), probó que su elongación hasta el gatillo no le permitía colocar el dedo índice con la comodidad ni fuerza suficiente para efectuar el disparo, el que exigía apretar enérgicamente contra el mecanismo percutor.

Una tercera descripción de lo sucedido fue aportada por Mondaca en estrados, quien refirió esencialmente que la mañana del 26 de noviembre de 2018 tuvo una discusión con María Paulina, pues ésta salió a dejar a sus hijos al colegio y regresó “pasada a marihuana”, cuestión que le molestó pues quería que cuidara su embarazo, añadiendo que la discusión subió de tono y decidió marcharse, por lo que tomó una maleta y acomodó el arma que guardaba en su domicilio entre sus piernas, misma que reconoció en la foto donde aparecía portándola, para luego dejarla sobre la cama, ocasión que María Paulina aprovechó para tomarla, ante lo cual reaccionó asiéndola desde la parte posterior, situación que generó un forcejeo entre ambos donde de pronto se salió un disparo que impactó en su mujer, quien cayó al suelo ensangrentada.

Este último relato resultó también mendaz y engañoso, pues además de constituir la tercera versión de los mismos hechos y no basarse en ningún antecedente probatorio objetivo, contradice derechamente las conclusiones del informe toxicológico N° 3251/2018 del Servicio Médico Legal de Iquique, que concluyó que María Paulina no presentaba rastros de sustancias químicas, medicamentos o drogas de abuso en su organismo, y también el informe pericial químico N° 25F del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, donde se resolvió que las manos de María Paulina no presentaban residuos de disparo, situación que en definitiva la marginó, por una parte, del supuesto consumo de sustancias estupefacientes, y por otra parte, de cualquier acción, voluntaria o involuntaria, relacionada con la detonación de un arma de fuego.

No debe perderse de vista, además, que las máximas de la experiencia enseñan que de haber mediado realmente un accidente, el hechor no se habría sustraído a la acción de la justicia como sí sucedió en la especie, desde que Mondaca Rodríguez solo compareció ante la autoridad al ser arrastrado por una orden de detención despachada en su contra por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, lo que se cumplió cuando fue detenido con más de 40 kilos de droga en la ciudad de Antofagasta, según el mismo reconoció.

En relación con el resto de sus argumentos, vinculados a las ideas fuerza de ausencia de dolo e inexistencia de antecedentes relacionados con violencia de género, basten los razonamientos largamente expuestos en el cuerpo de esta sentencia y al hecho que la figura por la cual fue acusado Mondaca, corresponde a la vigente antes de la modificación de la

Ley 21.212, de 4 de marzo de 2020, donde el femicidio era sancionado como una subespecie del parricidio, situación de suyo diferente al contenido generado en la nueva legislación, a partir de un título especialmente destinado a la regulación de esta materia.

DÉCIMO TERCERO: Se ponderará la declaración del testigo de descargo F.M.M. (Felipe), como complementaria de los antecedentes que sirvieron para determinar la fecha, hora y lugar de los hechos, además del vínculo de convivencia del acusado con la ofendida, más se le restará valor en la parte en que relató la dinámica de éstos, consistente en que escuchó desde su habitación un disparo en el dormitorio de su padre y que al llegar allí vio a María Paulina herida en su abdomen, por cuanto de ello se desprendió que no logró apreciar el suceso sublite.

En el mismo sentido, se considerará el testimonio de Elizabeth Mejía Huidobro como complementaria de los hechos de la causa, en cuanto dio cuenta de la relación de convivencia de su hija María Paulina con Mondaca Rodríguez, más se restará valor al remanente de su deposición en cuanto afirmó hechos que no justificó, sin perjuicio de no haber presenciado las circunstancias de la muerte de aquella.

Se rechazará, finalmente, el testimonio de la Sicóloga Pia Rojas Quilodrán, por cuanto no se acreditó de modo alguno que las eventuales características de personalidad que logró descubrir en Mondaca Rodríguez, lo privaran de cometer el delito objeto de su condena, el que resultó holgadamente acreditado con la prueba de cargo, no debiendo perderse de vista, además, que la propia profesional admitió que el acusado le entregó dos versiones distintas de los hechos, saber, que cuatro desconocidos ingresaron sorpresivamente a su domicilio realizando disparos, y después, que su mujer se habría disparado cuando le dio la espalda para tomar un bolso en el contexto de una discusión, situación que se tradujo en definitiva en la aportación de antecedentes erráticos, que claramente no brindaron un soporte fiable para sustentar una opinión profesional seria.

DÉCIMO CUARTO: La participación de Maximiliano González Rubio como encubridor de un delito de homicidio resultó acreditada, primeramente, con los testimonios de los policías Jeldres, Mella, Ducret y Hernández, quienes en distintos momentos observaron o examinaron las grabaciones de las cámaras de seguridad del condominio doña Ángela el día y hora de los hechos, percatándose de la presencia de un sujeto vestido con ropas oscuras en el pasillo exterior del departamento de la pareja, quien ayudó a Mondaca a auxiliar a María Paulina, para luego descender desde el quinto al primer piso y salir del condominio hacia la vida pública, portando un bolso negro de grandes dimensiones.

Estos testimonios deben vincularse con los dichos del policía Mauricio Mella, quien manifestó que al analizar la grabación de la llamada telefónica recibida esa mañana al nivel 133, mediante la cual se solicitó ayuda a Carabineros para auxiliar a María Paulina, lograron obtener la numeración del aparato utilizado, antecedente con el cual revisaron la aplicación wasap y obtuvieron una foto, la que usaron para revisar la red social Facebook, lo que les permitió llegar a Maximiliano González Rubio, al que identificó como la persona de ropas oscuras que salió al pasillo del departamento con un celular en sus manos y ayudó a Mondaca a socorrer a la afectada.

Tales elementos deben complementarse, además, con la declaración extrajudicial de Jordan Patrick González González, relatada en estrados por el policía Edgard Hernández, quien señaló que el día de los hechos recibió una llamada de González Rubio, quien le contó lo sucedido y le dijo que iría a su casa a dejarle “algo”, entendiendo que era el arma utilizada por Abel Mondaca para dar muerte a María Paulina. Añadió que efectivamente éste llegó al lugar con un bolso negro con algo duro, rígido y pesado dentro, pero que se negó a recibirlo, explicando que llamó con el altavoz al mentado Mondaca y le dijo que no aceptaría su encargo porque no quería tener problemas, lo que éste comprendió indicándole que mandaría a un primo a recogerlo.

En la misma línea su coimputado manifestó en estos estrados, en su parte pertinente, que después del “accidente” le pidió a González que llamara a la ambulancia y que se llevara la escopeta, añadiendo que éste sabía donde debía llevarla, esto es, a la casa de Jordan Patrick González González pues ambos trabajan para él traficando droga, de modo que la metió en un bolso que estaba sobre la cama y se marchó.

Finalmente, el propio Maximiliano González reconoció su intervención en estos hechos en sede de investigación al manifestar, en síntesis, que la mañana del 26 de noviembre de 2018, mientras se encontraba en el living del señalado departamento, escuchó una fuerte discusión entre la pareja y repentinamente un estruendo, por lo que se acercó a su dormitorio a ver qué sucedía, advirtiendo que María Paulina yacía en el suelo con una herida bajo sus costillas, razón por la cual salió al pasillo del edificio a llamar a Carabineros para solicitar ayuda, ocasión en que Mondaca lo habría amenazado con perjudicar a su familia si no contaba a la policía su versión de lo acontecido y no se llevaba el arma de fuego lugar, agregando que tras entregar la escopeta usada por aquél para matar a María Paulina a Jordán Patrick González González, huyó de Iquique rumbo a La Serena.

Tales antecedentes resultaron suficientes, entonces, para inclinar la decisión del Tribunal en torno a establecer su responsabilidad en estos hechos de conformidad al artículo 17 N° 2 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, se rechazará la petición de su Defensa relativa a su absolución por falta de participación, toda vez que el Tribunal consideró que la evidencia incorporada al juicio por los acusadores, largamente ponderada en el desarrollo de este fallo, revistió el mérito necesario para convencer al Tribunal sobre la responsabilidad de su representado.

En relación con sus alegaciones, deberá observarse que la intervención de González González no resultó establecida únicamente con su declaración extrajudicial, sino con el conjunto antecedente analizados en el motivo anterior.

Debe tenerse presente, además, que ningún antecedente objetivo se aportó para justificar que dicho testimonio se prestó bajo condiciones eventualmente irregulares, como tampoco el de Jordan Patrick González González.

Por otro lado, resulta menester recordar que el valor otorgado a la versión de Mondaca en juicio para justificar su intervención en estos hechos, se limitó única y exclusivamente a una información que ya había sido aportada por su propio defendido y Jordan durante la investigación, esto es, que efectivamente retiró el arma homicida del lugar de los hechos para trasladarla donde este último, por lo que en esa parte sus dichos resultaron inobjetables.

Pese a no haber sido alegado derechamente por la Defensa, conviene señalar que las supuestas amenazas que dijo recibir González Rubio si no cumplía con el encargo de su coacusado, no solo no fueron justificadas de modo alguno, sino que jamás se pusieron en conocimiento de la justicia, pese al tiempo transcurrido desde su eventual expresión.

Finalmente, la prueba de cargo resultó más que suficiente para establecer que su representado, y no otra persona, realizó la tantas veces mencionada acción de extraer el arma homicida del sitio del suceso, por lo que su argumento consistente en que otro individuo pudo hacerlo, no contó con evidencia objetiva alguna y por lo mismo no pasó más allá de un mera conjetura.

DÉCIMO SEXTO: Por otra parte se otorgará un valor de antecedente complementario a los informes de autopsia, los datos contenidos en los informes de alcoholemia N° 5278 y N° 5279, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se dejó constancia que María Paulina Castro y su hijo nonato no presentaban muestras de alcohol en su sangre, y el informe toxicológico N° 3252/18, de fecha 19 de diciembre de 2018, donde se concluyó que el nonato

no presentaban muestras de sustancias químicas, medicamentos o drogas de abuso en su organismo.

DÉCIMO SÉPTIMO: En la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Acusador incorporó el extracto de filiación y antecedentes de cada enjuiciado.

Mondaca Rodríguez presentaba varias condenas desde el año 2006 en adelante, como autor de delitos contra la propiedad (robo en lugar habitado, hurto y robo por sorpresa) la última de las cuales fue en causa rit 8766-2016, del Juzgado de Garantía de Iquique, donde fue condenado el 15 de mayo de 2017 como autor de un delito de robo por sorpresa, a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, cumplida el 5 de marzo de 2018.

González Rubio no presentaba anotaciones penales pretéritas.

Incorporó, también, los certificados de nacimiento de todos los hijos de María Paulina, cuyas iniciales eran WAMC nacido el 21 de septiembre de 2005, EVMC nacida el 6 de noviembre de 2006, YJMC nacido el 9 de junio de 2008 y PVMC, nacida el 15 de agosto de 2014.

Sobre esa base y en atención a las graves circunstancias y consecuencias derivadas del delito de femicidio, reiteró la pena solicitada para Mondaca en la acusación, dejando a criterio del Tribunal la determinación de la pena y su forma de cumplimiento respecto del injusto atribuido a González.

La Querellante se sumó a las peticiones del Ministerio Público, no obstante insistió en la pena requerida para González Rubio en la acusación.

La Defensa de Mondaca solicitó la mínima pena asignada al delito, en atención a la ayuda que su representado brindó a la afectada después de producidos los hechos.

La Defensa de González solicitó la minorante de los numerales 6 y 9 de artículo 11 del Código Penal, fundando la primera en la inexistencia de condenas anteriores en su extracto de filiación y antecedentes, y la segunda, en los aportes realizado por su representado en su declaración extrajudicial.

Sobre esa base, solicitó una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, bajo la fórmula sustitutiva de remisión condicional, y en subsidio, una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, todo ello sin costas.

Para ello incorporó un informe social suscrito por doña Francisca Lake Villegas, quien concluyó que acusado contaba con una efectiva red de apoyo familiar y social, una historia laboral desde los 17 años de edad y una conducta alejada del consumo habitual de drogas

y/o alcohol, lo que en su opinión permitía proyectar una exitosa reinserción social, por lo cual sugirió el cumplimiento de la pena en Libertad.

Incorporó, además, un informe psicológico suscrito por la profesional Patricia Jiménez, quien concluyó que el acusado presentaba características emocionales y de personalidad que descartaban la existencia de una sicopatología, mostraba un bajo índice de reincidencia y ausencia de un patrón de conducta antisocial, por lo que sugirió el cumplimiento de la pena bajo alguna de las fórmulas sustitutivas de la ley 18.216.

DÉCIMO OCTAVO: La pena asignada al delito de femicidio, conforme a la regulación existente a la fecha de los hechos y según lo establecido en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, corresponde a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 del mismo texto legal, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión. En ese contexto, el artículo 69 ordena que la cuantía a de la sanción será determinada en atención a la mayor o menor extensión del mal causado por el delito.

En esa línea, las razones que llevarán a estos Juzgadores a determinar la sanción aplicable al acusado Abel Mondaca Rodríguez exigen observar, en primer lugar, que la acción desarrollada por éste cegó la vida de María Paulina y el hijo de ambos en gestación, esto es, de dos seres humanos con quienes tenía un íntimo vínculo familiar, como resultó ampliamente acreditado en este juicio.

En efecto, tal como expuso el médico legista del Servicio Médico Legal de Iquique, Sr. Mario Córdova Gavilán, María Paulina falleció por una hipovolemia aguda severa, derivada de una lesión torácica complicada por proyectil balístico que causó heridas irreversibles en su hígado y pulmón derecho, en tanto el hijo que gestaba en su vientre murió por hipoxia aguda secundaria a la muerte de su madre.

Dicho resultado no pudo ser desconocido o no representado por el acusado al acometer en su contra, en la medida en que un disparo a corta distancia con una escopeta de caza mayor hacia el tórax de María Paulina, no podía generar otro resultado que su muerte y con ella, naturalmente, la del nonato, cuya existencia claramente conocía, al reconocerlo expresamente en juicio.

De este modo, la actividad del encausado resultó doblemente reprochable pues demostró un evidente desprecio a la vida de su mujer y de su hijo, a quienes atacó destempladamente y a mansalva.

Por otra parte, debe tenerse presente que Mondaca Rodríguez evadió la acción de la justicia por varios meses antes de ser detenido merced a una orden emanada del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, en otra ciudad (Antofagasta) y por otro delito (tráfico ilícito de estupefacientes), según el mismo reconoció, lo que sin perjuicio de revelar su evidente intención por desligarse de toda responsabilidad en estos hechos, demostró su más absoluta desconsideración y desinterés con quien fuera en vida su conviviente y futura madre de uno de sus hijos, al no mostrar empatía alguna con su deceso ni con el dolor causado a su familia, parte de la cual vivía con ellos al momento de su muerte.

En la misma dirección, aportó durante el proceso una serie de versiones falaces encaminadas a desconocer su intervención en la muerte de María Paulina y a truncar la verdad de los hechos, lo que reflejó una vez más su apatía e indolencia para con su mujer, cuyo fallecimiento al parecer no dimensionó como la pérdida de una vida humana con quien había formado familia.

En ese escenario, no debe perderse de vista que en una de sus versiones planteó la posibilidad del suicido, esto es, que la propia María Paulina haya decidido soberanamente quitarse la vida, y que además, al declarar en estos estrados la culpó de motivar la discusión que terminó con su muerte, al señalar que venía “pasada a marihuana” y que eso le molestó porque quería que cuidara su embarazo, situaciones que en definitiva constituyen una flagrante descalificación de su figura al pretender hacerla responsable por su propia muerte, hecho que repele a estos sentenciadores a la luz de la evidencia de cargo.

Resultó un hecho evidente, además, que María Paulina se encontraba en una situación desmedrada frente a su agresor, pues en su condición de mujer embarazada nada podía hacer frente a un ataque armado, situación que en definitiva éste aprovechó para imponerse y darle muerte sin mayor miramiento ni contemplación.

Por último, María Paulina falleció prematuramente a sus 32 años de edad, dejando a cuatro hijos menores sin su madre, situación que claramente repercutirá de manera negativa en su crecimiento y desarrollo psicológico y emocional, elemento que agravó aún más el mal causado por su acción ilícita.

Por todas estas razones, el Tribunal aplicará a Mondaca Rodríguez una pena de presidio perpetuo simple, la que deberá cumplir de manera efectiva, al no asistirle posibilidad alguna de sustitución de pena a la luz de los requisitos exigidos por la Ley 18.216.

DÉCIMO NOVENO: La pena asignada al delito de homicidio, cuyo encubrimiento se imputó al acusado González, corresponde, según lo establecido en el artículo 391 N°2 del Código Penal, a presidio mayor en su grado medio.

De conformidad a lo establecido en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, a los encubridores de un crimen o simple delito consumado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para ese crimen o simple delito.

En consecuencia, corresponde rebajar la pena aplicable a presidio menor en su grado máximo.

Por otra parte, se acogerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que el acusado González no presentaba condenas anteriores en su extracto de filiación y antecedentes. Se acogerá también, la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, en la medida en que aportó importante información durante la investigación que permitió corroborar tanto la dinámica de los hechos, como su propia responsabilidad y la de su coacusado Mondaca, lo que a su vez permitió al Tribunal formarse una visión clara de las circunstancias sub lite, en aras a formar convicción de condena.

De este modo, al concurrir dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, conforme lo dispuesto el artículo 67 del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

En este caso, considerando que las dos minorantes acogidas resultaron de mediana trascendencia e incidencia procesal, el Tribunal rebajará el castigo aplicable en un grado al mínimo, arribando de este modo al rango de presidio menor en su grado medio.

Para determinar la sanción concreta los Juzgadores considerarán, por una parte, que la acción de González Rubio se tradujo en colaborar con un gravísimo hecho de sangre que significó, como se expuso, el deceso de una madre y su hijo en gestación, lo que acarreó el dolor de una familia que abandonó prematuramente a sus 32 años de edad, dejando a cuatro hijos menores en la orfandad, no debiendo perderse de vista, además, que su actividad delictiva impidió contar con el instrumento del delito durante toda la investigación, lo que claramente dificultó la actividad del Persecutor.

En ese contexto, el Tribunal optará por aplicar una pena de dos años y seis meses de presidio menor en su grado medio.

Considerando la entidad del castigo aplicable, la participación que le correspondió en el injusto objeto de su condena y la ausencia de reproches penales previos y posteriores al actual, unido al mérito de la evidencia pericial incorporada por la Defensa, que da cuenta de una buena proyección para cumplir la pena de un modo extra muros y entendiendo el Tribunal que esta decisión aportará a González Rubio más y mejores posibilidades de alcanzar una exitosa reinserción social, se sustituirá la pena original por la de libertad vigilada, de conformidad al régimen establecido en el artículo 16 en relación al artículo 17 de

la Ley 18.216, la que en definitiva se preferirá a la remisión condicional propuesta por la Defensa, atendido la necesidad de una mayor intervención y control para con el condenado, derivada de la gravedad de los hechos sublite.

VIGÉSIMO: Atendido lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá del pago de las costas al condenado Mondaca Rodríguez, misma resolución que se adoptará respecto de González Rubio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 600 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14Nº1, 15 Nº1, 18, 27, 50, 52, 67, 68, 390 inciso 2do y 391 Nº2 del Código Penal; artículos 295, 297, 298, 314, 323, 325 y siguientes, 340 y siguientes y 468 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 15 y siguientes de la Ley 18.216, se declara:

I.- Se CONDENA a ABEL ANTONIO MONDACA RODRÍGUEZ, ya individualizado, a cumplir una pena de **PRESIDIO PERPETUO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el resto de su vida, y a la sujeción de la vigilancia de la autoridad por el mismo tiempo, sin costas, por su responsabilidad como autor de un delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, en perjuicio de María Paulina Del Carmen Castro Mejía, perpetrado en la comuna de Alto Hospicio, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

II.- Se CONDENA a MAXIMILIANO JEAN ANGELO GONZÁLEZ RUBIO, ya individualizado, a cumplir una pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas, por su responsabilidad como encubridor de un delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, en perjuicio de María Paulina Del Carmen Castro Mejía, perpetrado en la comuna de Alto Hospicio, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

III.- No concurriendo los requisitos de la Ley 18.216 en favor del sentenciado Mondaca Rodríguez, deberá cumplir su pena de manera efectiva.

Cumpliendo el condenado González Rubio los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216, se sustituye la pena impuesta a su respecto por la de Libertad Vigilada, por el lapso de dos años y seis meses, ordenándose su sometimiento, durante ese período, a un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones que la ley indica.

Para su cumplimiento se imponen las exigencias del artículo 17 de la citada Ley, esto es, residencia en un lugar determinado, sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, y el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que dicha norma dispone.

El plan de intervención individual que al efecto se confeccione, deberá proponerse a este Tribunal por el delegado que se designe para el control de esta pena, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde que la sentencia quede ejecutoriada, para cuyo efecto deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social de La Serena, dentro del término de cinco días desde que el fallo quede firme, bajo el apercibimiento de despachar en su contra una orden de detención.

IV.- Se deja constancia, para todo efecto legal, que desde la fecha de su detención, esto es, desde el 24 de mayo de 2019, Mondaca se encuentra cumpliendo pena en causa diversa del Juzgado de Garantía de Antofagasta (Rit 5338-2019) y que González estuvo privado de libertad por estos antecedentes entre el 20 de diciembre de 2018 y el 4 de febrero de 2019, esto es, 46 días, los que deberán considerarse como abono al cumplimiento de su sanción, todo ello sin perjuicio de lo que con más y mejores antecedentes pueda resolver el Tribunal de ejecución.

De conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 18.216, se decreta respecto de González Rubio la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones a que este fallo diere lugar, debiendo oficiarse al efecto al Servicio de Registro Civil e Identificación.

V.-. Se deja constancia que la decisión de condenar a Mondaca Rodríguez a la pena de presidio perpetuo, fue adoptada con el voto de minoría del Juez Sr. Rodrigo Villar Bustamante, quien fue de la opinión de aplicar una sanción de presidio perpetuo calificado, basado en que se debe considera que dentro del procedimiento, en base a la prueba entregada por las acusadoras, se pudo demostrar fehacientemente la responsabilidad y actitud del encartado frente al ilícito ejecutado, considerando con ello, que no solo se ha afectado el bien jurídico vida de la afectada y del ser humano en gestación, acto que por la naturaleza del vínculo jurídico penal, entre agresor y afectados, tiene mayor gravedad, sino que además con ello se ha demostrado el total y absoluto desprecio a la calidad de mujer y madre de su conviviente, en razón de que a efectos de eximir su responsabilidad ha orientado las versiones entregadas a su exclusivo beneficio, al punto de denostar la imagen de la fallecida, tanto públicamente, como en estrados al entregar su versión, lo que conlleva a estimar como aplicable la máxima sanción establecida por el legislador para este ilícito.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese, remítanse oportunamente los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía que corresponda para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactada por el Juez Sr. Andrés Provoste Valenzuela y el voto de minoría por su autor.

ROL ÚNICO : N° 1801168138-3

ROL INTERNO: N° 100-2021

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE SR. RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE, SR. JUAN IBACACHE CIFUENTES Y SR. ANDRÉS PROVOSTE VALENZUELA.